

See discussions, stats, and author profiles for this publication at: <https://www.researchgate.net/publication/349466090>

# La suspensión del procedimiento a prueba como modalidad del principio de oportunidad en Colombia. Recomendaciones a los defensores para su utilización

Book · January 2018

CITATIONS

3

READS

1,822

1 author:



[Víctor Hugo Ospina Vargas](#)

National University of Colombia

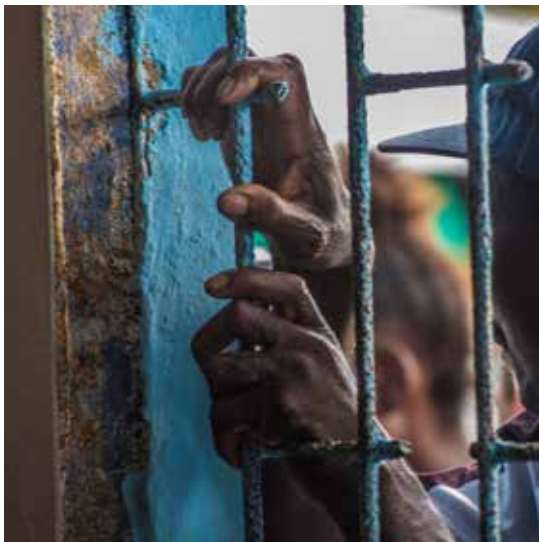
8 PUBLICATIONS 25 CITATIONS

SEE PROFILE

DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

## La suspensión del procedimiento a prueba como modalidad del principio de oportunidad en Colombia

Recomendaciones a los defensores  
para su utilización





## **Dirección Nacional de Defensoría Pública**

# **La suspensión del procedimiento a prueba como modalidad del principio de oportunidad en Colombia**

**Recomendaciones a los defensores  
para su utilización**

**Bogotá, Colombia**

ISBN: 978-958-8895-59-8

**Defensoría del Pueblo**

Carrera 9 N° 16-21 Piso 9

Dirección Nacional de Defensoría Pública

Carrera 13 No. 55-60

Teléfonos: 3144000, 3147300

[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)

[info@defensoria.gov.co](mailto:info@defensoria.gov.co)

Bogotá, D. C., 2018

Diagramación e impresión

Imprenta Nacional de Colombia

Bogotá, D. C., Colombia 2018

**Carlos Alfonso Negret Mosquera**  
Defensor del Pueblo

**Jorge Enrique Calero Chacón**  
Vicedefensor del Pueblo

**Juan Manuel Quiñones Pinzón**  
Secretario General

**Arturo Adolfo Dajud Durán**  
Director Nacional de Defensoría Pública

**Víctor Hugo Ospina Vargas**  
Autor



# Contenido

Presentación.....	7
Prólogo .....	9
Introducción.....	11
1. ¿Cómo se define la S. del P. a P.?.....	14
2. ¿Tiene respaldo constitucional la S. del P. a P.?.....	15
3. ¿Cuáles son las finalidades y ventajas de la S. del P. a P.? .....	23
4. ¿En qué momento se puede elevar la solicitud de S. del P. a P.? .....	26
5. ¿Qué análisis debe hacer el defensor antes de recomendar la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de S. del P. a P.?...	29
6. ¿Quiénes están facultados para elevar la solicitud de S. del P. a P.? .....	38
7. ¿Ante quién se presenta la solicitud de S. del P. a P.? .....	40
8. ¿En cuáles delitos es procedente aplicar la S. del P. a P.? .....	41
9. ¿En qué causales legales es procedente aplicar la S. del P. a P.? .....	47



10. ¿Procede la aplicación de la S. del P. a P. a una misma persona en más de una ocasión?.....	53
11. ¿Qué sucede con la prescripción de la acción penal cuando se aplica la S. del P. a P. ....	53
12. ¿Cómo es el trámite de la S. del P. a P. como modalidad del principio de oportunidad?.....	54
13. Crítica a la genérica restricción al principio de oportunidad (S. del P. a P.) cuando se trata de delitos cuyas víctimas son niños o adolescentes .....	74
14. Conclusiones.....	80
Referencias Bibliográficas .....	85
Jurisprudencias.....	91



## Presentación

La Defensoría del Pueblo a través de la Dirección Nacional de Defensoría Pública presenta a la comunidad académica el artículo titulado *LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA COMO MODALIDAD DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN COLOMBIA. Recomendaciones a los defensores para su utilización*, de la autoría del profesor y coordinador académico Víctor Hugo Ospina Vargas.

El texto que se presenta aborda uno de los temas que en la actualidad jurídica penal colombiana desata debates, pues en una sociedad permeada por una cultura jurídica punitivista, donde el castigo se confunde con el concepto de justicia, resulta difícil comprender y aceptar que el conflicto criminal se solucione de una manera diferente a la imposición de una pena. A su vez, la regulación normativa y reglamentaria sobre el principio de oportunidad y sus modalidades, específicamente la suspensión del procedimiento a prueba, ha generado en la praxis judicial múltiples problemas que impiden la tan aclamada eficacia del sistema penal con tendencia a lo acusatorio y adversarial en Colombia.

La obra del Profesor Víctor Hugo Ospina Vargas tiene una finalidad clara: proponer soluciones a los principales problemas jurídicos que se suscitan en torno a la suspensión

*Defender al pueblo es defender la paz*

del procedimiento a prueba. El lector podrá encontrar en el texto respuestas novedosas y útiles, como por ejemplo la definición conceptual, regulación procedimental y aplicabilidad de la modalidad de suspensión; también los controles y límites a las condiciones que se impongan al procesado cuando se suspende la acción penal y la propuesta de flexibilidad en la aplicabilidad de las modalidades del principio de oportunidad frente a las causales taxativas recogidas en el Código de Procedimiento Penal, entre muchas otras descripciones o resolución de problemas jurídicos con relación a esta institución procesal.

Lo anterior se realiza desde una perspectiva útil, pero sin apartarse del rigor académico, para que los abogados defensores de Colombia busquen suspender la acción penal a través del principio de oportunidad cuando corresponda a la opción más apropiada para sus representados.

Sin duda, el texto que se pone a disposición brinda herramientas normativas, jurisprudenciales y doctrinales, que garantizan la consulta obligatoria de la obra para aquel abogado que tenga inquietudes sobre la aplicabilidad de la suspensión del procedimiento a prueba como modalidad del principio de oportunidad.

Bienvenida esta obra que pretende hacer del litigio defensorial un programa de la Defensoría del Pueblo, a través del cual se quieren fortalecer las dificultades del campo jurídico colombiano para ofrecer soluciones concretas, reales y efectivas.

**CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA**  
**Defensor del Pueblo**

## Prólogo

Para fortalecer las competencias de los defensores públicos en su actuar profesional, la creación de materiales destinados a ellos propende a desarrollar los principales problemas teórico-prácticos con los cuales se enfrentan. Y si en verdad los libros han de contar con rigor académico, estos deben resolver problemas jurídicos prácticos, logrando así superar idearios abstractos para convertirse en herramientas de litigio.

En esta oportunidad es motivo de satisfacción presentar una obra que reúne las características descritas, elaborada por el destacado coordinador académico Víctor Hugo Ospina Vargas, titulada *LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA COMO MODALIDAD DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN COLOMBIA. Recomendaciones a los defensores para su utilización*. Desde el título enuncia su objetivo principal, esto es, analizar, paso por paso, cuándo aplicar dicha modalidad del principio de oportunidad en beneficio de la defensa, desde una perspectiva sistemática.

Como características del texto resalto la claridad en la fundamentación al abordar cada aspecto desarrollado, el empleo de preguntas que de inmediato son respondidas por el autor y la originalidad de las propuestas. En síntesis, en el

*Defender al pueblo es defender la paz*



libro se plantean los principales interrogantes acerca de la suspensión del procedimiento a prueba como modalidad del principio o criterio de oportunidad y a su vez se brindan las soluciones a las aludidas inquietudes. De este modo se asegura la utilidad del escrito prologado.

Por la importancia del tema y la utilidad del libro, invito a los defensores públicos en particular y a los abogados en general a consultar la obra del profesor Ospina Vargas, pues en ella encontrarán un verdadero instrumento de litigio estratégico.

**ARTURO ADOLFO DAJUD DURÁN**  
**Director Nacional de Defensoría Pública**

## Introducción

Las soluciones o salidas alternativas al proceso son institutos modernos que permiten flexibilizar y descongestionar la justicia penal por medio de mecanismos simplificados o abreviados tendientes a la terminación del caso de modo más ágil; en otras palabras, menos costo y mayor beneficio para el fin estatal. Las salidas alternativas, se podría afirmar con convicción, son la piedra angular de los sistemas acusatorios y de adversarios, pues, como lo ha demostrado la experiencia en los países de larga tradición en estos sistemas de enjuiciamiento criminal, la administración de justicia penal no podría cumplir sus fines si la mayor parte de sus casos no fueran definidos o resueltos a través de itinerarios procesales diversos al ordinario de investigación, fase intermedia y juicio oral. (USAID, 2012). Del mismo modo, con la eficacia de los mecanismos alternativos se materializan los postulados políticocriminales del garantismo penal y el principio de dignidad humana, mediante los cuales se procuran evitar privaciones de la libertad innecesarias.

El presente texto centra su objeto de estudio en la modalidad del principio de oportunidad denominado “Suspensión de Procedimiento a Prueba” (S. del P. a P.), el cual busca proponer soluciones a problemas jurídicos desde una perspectiva pragmática y útil de manera que los

abogados defensores de Colombia busquen su aplicación cuando corresponda a la opción más apropiada para sus representados<sup>1</sup>.

Es indispensable aclarar que en ocasiones se emplea la expresión criterio de oportunidad (Forero, 2006) en lugar de principio, pues se considera que la facultad reglada otorgada a la Fiscalía General de la Nación (FGN) de no proseguir con la acción penal frente a la comisión de un delito cuando se establezcan determinadas causales normativas corresponde a un criterio –posibilidad discrecional de acogerlo o no, dependiendo del caso en concreto– amparado en razones de política criminal, mas dicha percepción del ente investigador-acusador no corresponde a parámetros que en todo momento guíen la actuación penal.

El presente libro se concentra en la S. del P. a P. en la jurisdicción ordinaria penal para adultos; sin embargo, la mayor parte de su contenido es adaptable al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. De hecho, los fiscales y jueces de control de garantías que operan en dicho sistema tienen la obligación de privilegiar el criterio de oportunidad –por lo menos en las modalidades de renuncia y suspensión– por cuanto se trata de un “principio rector” de “aplicación preferente”<sup>2</sup>.

---

1 Es preciso mencionar que el presente documento también cumple la finalidad de actualizar el artículo denominado “Modalidad de suspensión del criterio de oportunidad” de la revista *La Defensa* n.º 15, publicado por la Defensoría del Pueblo en el 2013.

2 Artículo 174 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098/06).

Con relación al procedimiento abreviado<sup>3</sup>, aun cuando en su normatividad reguladora nada se expresa respecto de la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad, se considera que el empleo de esta figura es procedente, por lo menos, de forma directa por el fiscal designado para el caso. El legislador no prohíbe su uso; además, en las causales de libertad provisional reguladas por la Ley 1826 de 2017 se alude al principio de oportunidad<sup>4</sup>. En consecuencia, las sencillas orientaciones expuestas en el presente documento se aplican tanto para el procedimiento ordinario como para el abreviado. No está de más advertir que gracias a que el procedimiento penal abreviado privilegia el uso de la justicia restaurativa<sup>5</sup>, el empleo del principio de oportunidad en este proceso especial será aun más reducido que en el ordinario, puesto que el trámite propio del principio de oportunidad lo hace poco atractivo. Eso sí, se recuerda que la figura que aquí se va a tratar, S. del P. a P., guarda estrecha relación, como se verá, con la justicia restaurativa.

El lector podrá encontrar en este texto no solo la precisión conceptual y procedimental sobre la S. del P. a P, sino también respuestas a problemas poco desarrollados por la doctrina y la normatividad, como por ejemplo la flexibilidad en la aplicabilidad de las modalidades del principio de oportunidad y las audiencias preliminares que la defensa podría solicitar cuando se susciten controversias sobre el

---

3 Ley 1826 de 2017.

4 Artículo 548 numeral (num.) 4.º y parágrafo 1.º del Código de Procedimiento Penal (C. P. P.) o artículo 25 Ley 1826/17.

5 Artículo 547 del C. P. P. (artículo 24 Ley 1826/17).

cumplimiento de las condiciones en la suspensión de la persecución penal, entre otros. En definitiva, el lector encontrará respuesta a los principales problemas jurídicos del instrumento procesal bajo estudio.

## 1. ¿Cómo se define la S. del P. a P.?

En el contexto colombiano<sup>6</sup>, la S. del P. a P. se entiende como una modalidad de aplicación del principio de oportunidad mediante la cual la FGN, en atención a la política criminal del Estado, pausa la persecución penal durante un período no mayor de 36 meses, hasta tanto el sujeto pasivo de esta cumpla con el *plan de reparación* que propuso, según los parámetros de la justicia restaurativa<sup>7</sup>, y acate una o varias condiciones fijadas<sup>8</sup>. Suspensión de la acción penal que debe ser avalada por un juez de control de garantías. Si el beneficiado observa las aludidas obligaciones dentro del plazo que se le ha señalado, el fiscal radicado concurrirá de nuevo ante un juez de garantías para obtener la extinción de la acción penal a través de la modalidad de *renuncia*.

La Corte Constitucional colombiana en 2014 (sentencia C-387) recoge como definición de la S. del P. a P. que es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor del sujeto “imputado” (o acusado) por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a un período de prueba en el cual debe cumplir de modo

6 Los artículos 323, 325 y 326 del C. P. P., en armonía con el inciso 1.º del artículo 250 de la Constitución Política (artículo 2.º del Acto Legislativo 03 de 2002), son el referente normativo de la S. del P. a P.

7 Artículos 518 a 520 del C. P. P.

8 De la amplia gama enumerada en el artículo 326 del C. P. P.



satisfactorio con determinadas obligaciones legales para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal sin consecuencias jurídicas penales posteriores. Si la prueba es incumplida, se tiene la facultad para revocar la medida y retomar la acción penal contra el “investigado” (procesado).

## 2. ¿Tiene respaldo constitucional la S. del P. a P.?

El derecho penal de la modernidad, acompañado con el discurso proteccionista de los derechos humanos, visibiliza las dificultades que sufren o padecen los sistemas de persecución penal en el mundo, demostrando que los modelos duros y rígidos que tradicionalmente se han presentado como respuesta a los conflictos originados en las vulneraciones a los bienes jurídicos deben promover un cambio coherente con una nueva política criminal que exija soluciones creativas y flexibles para afrontar estas situaciones. La crisis del derecho penal represivo obedece a la filosofía ineficaz de la prevención general – inclusive especial–, que sumada al populismo punitivo hace que los órganos de persecución penal sufran una excesiva congestión y se perciba su incapacidad para garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos (Mestre, 2010).

La Constitución Política da respuesta a la problemática que se acaba de exponer, a través de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica. Con relación a la justicia restaurativa, el num. 7° del artículo 250 constitucional establece como función de la FGN “*velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal: la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa*”. En cuanto al

proceso restaurativo, este se entiende como aquel en que, por lo general, con la ayuda de un facilitador, la víctima, su antagonista y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participan en la resolución de cuestiones derivadas del delito. Y por resultado restaurativo se debe entender un acuerdo alcanzado cuyo contenido es la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes en conflicto, y a lograr la reintegración de las víctimas y del sujeto activo del delito (Resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social de la ONU).

El profesor Mestre (2010), citando a Wexler, expresa que la justicia terapéutica busca generar cambios de actitud en el perseguido penalmente, de manera que se pueda reconstituir el tejido social a su alrededor, permitiendo a la vez continuar con una vida digna y sin afectar derechos de otras personas, incluyendo a víctimas reales o potenciales, propiciando actitudes que contribuyan a la convivencia pacífica en la sociedad. Esto pone de presente que la S. del P. a P. materializa esta concepción de justicia terapéutica.

Ahora bien, el artículo 250 constitucional también legitima de manera expresa el principio de oportunidad en sus tres modalidades, al disponer que la Fiscalía “*no podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado*”. Como se puede observar, la S. del P. a P. tiene componentes, entre otras, de justicia restaurativa y terapéutica, que hacen que dicha figura procesal encuentre respaldo en la Constitución.

Por otro lado, en el ámbito internacional, principalmente desde la última década del siglo pasado, instrumentos que conforman el bloque de constitucionalidad han proporcionado directrices sobre el manejo de la persecución penal a la luz del discurso de los derechos humanos, donde las salidas alternas, incluyendo la S. del P. a P., cumplen un rol preponderante en esta nueva realidad. En este contexto político, Mestre (2010) señala que el principio de oportunidad, y de manera particular la S. del P. a P., sirve como herramienta en la selectividad y priorización de casos en el sistema represivo, lo que reduce en su efectividad y en su legitimidad constitucional.

Como muestra de lo expuesto, las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, establecen en el num. 5.º que para la fase antecedente al juicio:

Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la Policía, la Fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos (...), en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia, el fiscal podrá imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda.

De igual manera, las directrices sobre las funciones de los fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Nacio-

nes Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana en 1990, disponen:

“En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento” y que “de conformidad con la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, **interrumpirlo condicional** o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. A estos efectos, los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión”. (Negrillas propias)

Frente al papel protagónico de la S. del P. a P. en la justicia restaurativa, terapéutica y negociada, no se puede desconocer que ello no solo beneficia al procesado, sino que a la vez garantiza y materializa los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, que han sido desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a su vez por la Corte Constitucio-

nal colombiana<sup>9</sup>. Desde la perspectiva constitucional, estos tres conceptos son desarrollo del principio de efectividad, previsto en el artículo 2.º de la Carta Política, en el entendido de que es obligación del Estado garantizar los derechos y deberes de las personas y «*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (...)*», lo que evidentemente tiene la finalidad de reconstruir el tejido social –víctima y victimario– afectado a consecuencia del delito, que emerge indispensable para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

En segundo lugar, el uso de la S. del P. a P. en aquellos casos en donde hubiese sido factible la imposición de una pena de prisión también encuentra legitimación constitucional al ser un instrumento que permite salvaguardar el principio de que la libertad solo se debe afectar de forma residual y excepcional (principio *pro libertate*). Nuestra Constitución Política reconoce la libertad como uno de los principales derechos fundamentales edificadores de una nueva visión de Estado. Este derecho, aunque goza de una protección especial y preponderante, permite su limitación de forma excepcional, según los condicionamientos del texto constitucional (bloque de constitucionalidad) y las normas adjetivas penales establecidas en el C. P. P. (Matyas, 2009). Conforme a lo anterior, la S. del P. a P., de modo directo, permite materializar la concepción de excepcionalidad de la pena, pues si dicho procedimiento culmina de modo satisfactorio, la solución del conflicto no terminaría con la imposición de aquella, eliminándose así la posibilidad

---

9 Sentencias C-228 de 2002, C-454 de 2006, C-209 de 2007, C-516-07, entre otras).

de privaciones de la libertad. En fin, se debe tener siempre presente que la aplicabilidad de esta excepción a la prisión obedece al diseño de una política criminal cuya brújula siempre será la Constitución. Colombia, como lo recuerda Matyas (2009), ha ratificado la mayoría de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, que protegen en forma preponderante el derecho a la libertad como una conquista de la humanidad y prevén instrumentos para su preservación, cuya limitación siempre ha de ser excepcional. Este entendimiento deriva de la aplicación del principio *pro personae*, también conocido como principio *pro homine*, cláusula hermenéutica para la interpretación de los derechos humanos que busca ampliar la esfera de protección de estos y no reducirlos (artículo 29 literales a) y b) de la CADH, artículo 5.º num. 1.º y 2.º del PIDCP y artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados).

Avizoradas la protección del derecho a la libertad y la relación existente entre este derecho fundamental con la S. del P. a P., se realizará una descripción de las principales regulaciones normativas tanto en la Constitución como en el bloque de constitucionalidad, con la finalidad de que dichos instrumentos y regulaciones sirvan como fundamento en los argumentos que se esbozen para el empleo de la S. del P. a P. en el ordenamiento jurídico penal colombiano.

Respecto de la Constitución Política, la libertad es un elemento fundamental en la construcción del Estado de derecho y democrático, y su protección es esencial en el respeto a la dignidad humana. El inciso primero del artículo 28 expresa: “*Toda persona es libre*”. La restricción de la libertad

constituye, junto con la supresión de la vida, el mayor atentado a la dignidad humana, pues limita en forma preponderante y extensa la casi totalidad de los demás derechos de la persona (Matyas, 2009). Es más, en nuestro país se encuentra vedada la privación indefinida de la libertad por cuanto el artículo 34 constitucional no permite la condena de prisión perpetua. La base constitucional de la privación excepcional de la libertad personal se halla establecida en el precitado artículo 28, que solo permite la restricción de este derecho fundamental mediante orden escrita de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley, cuyo sentido teleológico es que la limitación a la libertad siempre debe ser excepcional, motivo por el cual corresponde buscar medidas sustitutivas o alternativas y solo despojar a una persona de la libertad cuando las demás medidas restantes sean ineficaces. Así las cosas, la S. del P. a P. se fundamenta constitucionalmente frente al derecho a la libertad, dado que dicho mecanismo permite consolidar dicha excepción.

Con relación a la protección de la libertad en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son múltiples las disposiciones internacionales que protegen el derecho a la libertad, y que rigen en la República de Colombia, a saber:

- a) Por haber adherido al instrumento internacional y haber sido incorporado a la legislación nacional a través de una ley aprobada por el Congreso de la República.
- b) Por medio del denominado “bloque de constitucionalidad”, que se halla previsto en el artículo 93 de Constitución, según el cual *“los tratados y convenios*

*internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno". Esta disposición constitucional se encuentra concretizada en el artículo 3.º del C. de P. P.*

Los principales instrumentos internacionales que consagran y protegen el derecho a la libertad, vigentes en Colombia, son:

- a) La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1.º, 2.º, 3.º y 9.º), aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, declaración a la que Colombia adhirió en el momento de ser emitida.
- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9.º), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, vigente en Colombia a partir del 23 de marzo de 1976.
- c) Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 7.º), aprobado mediante la Ley 16 de 1972, vigente en Colombia desde el 18 de julio de 1978, que la protege en el artículo 7.º

En la justicia penal juvenil también han sido emitidos otros parámetros supranacionales que, pese a que no han sido ratificados por el Estado colombiano, hacen parte del bloque de constitucionalidad, por cuanto están referidos a la interpretación, concreción y activación de principios generales y mandatos fundamentales explicitados en diferentes tratados internacionales que sí están ratificados por Colombia y que buscan la protección de los derechos humanos (Corte Suprema de Justicia -C. S. de J.-, sentencia 33 510 de 2010). Estos instrumentos son los siguientes:



- a) Reglas mínimas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing, Resolución 40/33 de 1985).
- b) Las directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad, Resolución 45/112 de 1989).
- c) Las Reglas mínimas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio, Resolución 45/110 de 1990).
- d) Reglas mínimas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana, Resolución 45/113 de 1990).
- e) Directrices sobre las funciones de los fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana en 1990.

### **3. ¿Cuáles son las finalidades y ventajas de la S. del P. a P.?**

La Corte Constitucional (sentencia C-387 de 2014) expresó que en las sociedades contemporáneas, la S. del P. a P. tiene por finalidad constituir un método de reducción del uso de la prisión. De igual modo, la Corte expresa que la solución de conflictos por mecanismos de intervención de la propia voluntad de los protagonistas se convierte en un instrumento eficaz de resolución de conflictos gracias a que evita la continuación del trámite del proceso penal. De igual manera, en el contexto político internacional, la S. del P. a P. materializa la selectividad y priorización de casos en

el sistema represivo, evidenciándose así su eficacia y legitimación (Mestre, 2010).

Para Vitale G. (2004, pp. 49-64), la S. del P. a P. dentro del marco de la justicia punitiva apunta a la

1. *“Finalidad de disminución del peso de la selectividad irracional propia del sistema penal, a través de la incorporación de mínimas cuotas de ‘racionalidad’ en la programación del sistema de persecución. La búsqueda de la ‘eficacia’ por medio de la limitación del poder punitivo”*. Objetivo que concuerda de forma plena con la característica de *ultima ratio* del derecho penal, así como con el propósito de descongestionar la administración de justicia.
2. *“Finalidad de brindar protección a la víctima, a través de la reparación de los daños que el delito imputado le causó”*. Se busca restablecer los derechos de la víctima sin el desgaste que implica un proceso penal no solo para esta, sino para el Estado.
3. *“Finalidad de lograr o de mantener cierta cuota de integración social de los imputados, a través de la internalización de pautas positivas de conducta”*. Con el uso de este mecanismo de solución del conflicto penal se busca *“fortificar”* –en términos del autor– en el procesado determinadas conductas o *“pautas de conducta que se consideran socialmente positivas”*, como una forma de mantener una integración social de la persona procesada y evitar de esta manera que sea sometida a escenarios altamente disgregadores, como los centros carcelarios y penitenciarios.

4. *“Finalidad de evitar un posible antecedente condenatorio”*. El antecedente penal tiende a convertirse, en sociedades como la colombiana, en un factor de estigmatización para quien lo sobrelleva (consúltese, por ejemplo, la sentencia SU-458 de 2012), lo cual le imposibilita la integración a la sociedad y, más bien, el aislamiento al que se le conduce propicia la comisión de nuevas conductas punibles.
  
5. *“Finalidad de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de la libertad”*. Con este instituto se busca que las personas que probablemente serán condenadas por la comisión de conductas delictivas que no afectaron en alto grado bienes jurídicos tutelados sean sometidas a procesos que les limiten de manera ostensible sus libertades y las desarticulen de la sociedad. La S. del P. a P. contribuye a aplicar el carácter fragmentario del derecho penal, propender al respeto del principio de proporcionalidad y, de paso, a superar la crisis por hacinamiento carcelario que enfrenta Colombia, en una parte por la presencia latente del denominado populismo punitivo. En el mismo sentido, se adiciona, también evitaría la imposición de medidas cautelares privativas de la libertad (centro carcelario o en el sitio de residencia) en un número importante de casos. Se respalda esta aseveración con que las aludidas condiciones que la FGN puede establecer cuando aplica la S. del P. a P. son similares a las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.

De manera que la S. del P. a P. es ventajosa para el sujeto pasivo de la persecución penal, dado que no sufrirá las di-

versas consecuencias negativas de un juicio oral y más aún de una condena. A la vez, es favorable para las víctimas por cuanto logran de su antagonico un compromiso de realizar acciones en su beneficio, como es el caso de una o más de las condiciones legales<sup>10</sup> que se le fijan al indiciado o procesado, como mínimo aquella referida a la reparación integral<sup>11</sup>, toda vez que, se recuerda, es un requisito *sine qua non* de esta modalidad del principio de oportunidad, la propuesta de un plan de reparación.

#### **4. ¿En qué momento se puede elevar la solicitud de S. del P. a P.?**

Según la reforma<sup>12</sup> al Código Procesal Penal en el 2009, de modo específico al principio de oportunidad, el período en el cual procede la solicitud de S. del P. a P. en el procedimiento penal ordinario abarca desde la audiencia de formulación de imputación hasta el inicio de la audiencia de juicio oral; mientras que en el procedimiento penal abreviado, a través de una interpretación analógica, es factible elevar la petición entre el traslado del escrito de acusación<sup>13</sup> y el comienzo de la audiencia de juicio oral<sup>14</sup>.

No obstante, las dos últimas resoluciones emitidas por la FGN, en su función de regulación del procedimiento interno para asegurar la aplicación del principio de oportu-

---

10 De modo específico, aquellas de los literales g) al i) del artículo 326 del C. P. P.

11 La del literal g).

12 Ley 1312.

13 Artículos 536 o 537 del C. P. P.

14 Artículo 543 del C. P. P.

nidad<sup>15</sup>, reglamentaron que es procedente su empleo desde la denominada “indagación”, es decir, entre la noticia criminal y hasta antes de que se realice la formulación de imputación<sup>16</sup>; en el procedimiento abreviado, por analogía, también sería desde la noticia criminal, pero hasta el citado traslado del escrito de acusación. La Resolución expedida por la FGN vigente, la 4155 del 29 de diciembre de 2016<sup>17</sup>, y la derogada 2370 de 2016<sup>18</sup> coincidieron en el momento para la utilización del principio de oportunidad, sin excluir o diferenciar sus tres modalidades (suspensión, interrupción o renuncia), así:

Artículo 6.º *Oportunidad procesal*. De conformidad con el inciso 1.º del artículo 250 de la Constitución, se podrá aplicar el principio de oportunidad en cualquier etapa del proceso. También procederá su aplicación en la etapa de indagación.

Nótese que se amplía la posibilidad de aplicación del principio de oportunidad. Tal empleo en la indagación presenta reparos por cuanto en ese momento preprocesal ni siquiera la adecuación típica de la conducta está definida,

---

15 Artículo 330 del C. P. P.

16 Se recuerda que la investigación, que es la primera fase del proceso, se encuentra subdividida en dos partes: la indagación y la investigación formal. La indagación comienza con la noticia criminal –entendida como la manera a través de la cual se pone en conocimiento de las autoridades la comisión de una presunta conducta punible–. La formulación de la imputación implica la finalización de la denominada indagación y da comienzo a la investigación formal, que culmina con la acusación (Bayona, Gómez, Mejía y Ospina, 2017).

17 Artículo 6.º.

18 Artículo 4.º.

máxime cuando varias de las causales legales toman como referente los delitos.

Pese a las críticas que se pueden formular con relación a su período de aplicación, cabe recordar que frente al rol de defensores se han de buscar las salidas más benéficas para el usuario tal y como se propugnó en su momento (Ospina, 2005, p. 162 y s. f., p. 180). Por ende, si la regulación de la citada Resolución 4155 del 2016 en un caso concreto favorece los intereses del usuario, es conveniente procurar que se acoja. Desde la óptica de la defensa, la reglamentación actual expedida por la FGN acerca del momento para aplicar el principio de oportunidad resulta beneficiosa. Esto, si desde la indagación la estrategia de la defensa se dirige a la búsqueda de dicha *salida alternativa*, ya sea porque existen fundamentos probatorios sobre la comisión de una conducta delictiva o porque en definitiva es la opción más provechosa para el sujeto pasivo de la persecución penal, si y solo si no resulten afectados sus derechos y garantías fundamentales.

Además, la citada Resolución 4155/16 faculta, en casos de allanamientos a cargos o celebración de preacuerdos, la aplicación del principio de oportunidad hasta antes del trámite de individualización de la pena. Al respecto, el inciso 2.º del artículo 6.º de esta resolución, indica:

En caso de allanamiento a cargos o celebración de preacuerdos, su aplicación será viable hasta antes de la audiencia de individualización de pena y sentencia contemplada en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004. En este evento, en caso de que se reúnan los requisitos legales, el fiscal podrá sustituir la aplicación de

los preacuerdos o allanamientos por la del principio de oportunidad.

Por último, si bien el artículo 350 del título vi del proyecto que se convirtió en la Ley 906 de 2004 circunscribía a “*una sola vez*” la solicitud de suspensión por parte del “imputado”, la promulgada ley omitió tal condicionamiento. Tampoco la Ley 1312 de 2009 ni la mencionada Resolución 4155 de 2016 restringen el número de solicitudes de suspensión de la persecución penal por parte del indiciado o la acción por el procesado. Por consiguiente, es viable su postulación dentro de un mismo caso en más de una ocasión, sin vacilación, siempre y cuando no se trate de una maniobra para burlar la administración de justicia, sino que obedezcan a justas causas, que valorarán la FGN y los jueces de control de garantías.

## **5. ¿Qué análisis debe hacer el defensor antes de recomendar la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de S. del P. a P.?**

A continuación se enuncian unos puntos que el defensor tendría que considerar para evaluar si la aplicación del principio de oportunidad, en la modalidad de S. del P. a P., es la salida procesal más beneficiosa para el representado; algunos de ellos fueron expuestos en la obra *Análisis de la salida alterna, ‘aceptación de cargos’: cuestionamientos y propuestas desde la defensa pública* (Ospina, 2015, pp. 52-65). En el presente caso, las sugerencias se adaptan para la figura de S. del P. a P., del siguiente modo:

- 5.1. Sostener al menos una entrevista amplia y reservada con el indiciado o procesado, la cual debe tener

*Defender al pueblo es defender la paz*

como base la confianza, con el propósito de que el defensor conozca las circunstancias fácticas y jurídicas del caso. No cabe duda de que una adecuada entrevista inicial redundará en pro del asunto que habrá de asumir el abogado. Con base en la información recaudada en la entrevista, así como en una deseable y oportuna investigación de descargo, primero se tendrá que descartar la defensa afirmativa y demostrativa, la cual según Moya

*(...) se asocia con la construcción de una narrativa en que el defensor oferta su propuesta de lo que en verdad sucedió. Por ejemplo, una propuesta de juicio consistente en que (...) la persona sí intervino, pero al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, o bajo una forma diversa de intervención. (2012: pp. 134-135).*

- 5.2. Si el entrevistado reconoce la comisión de la presunta conducta delictiva, el defensor está obligado a efectuar, de manera estricta, un análisis de teoría del delito, esto es, la verificación sistemática de las categorías de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Frente al análisis de los elementos del delito, es indispensable que la defensa técnica, al tener los conocimientos propios del derecho penal, se detenga de forma exhaustiva en cada uno de los componentes por observar, pues muchas veces la defensa material (que en la mayoría de casos no tiene conocimientos jurídicos) creerá que por la simple causación de un resultado típico se incurrió en un delito y que, por tanto, es responsable penalmente. El análisis inicial, entonces, consiste en



verificar si hubo conducta, es decir, si en el caso en concreto se materializó un comportamiento que interese al derecho penal (externo, consciente y voluntario) o si, por el contrario, se suscitaron causas de ausencia de conducta, como los movimientos reflejos automáticos, la fuerza irresistible o la absoluta inconsciencia. El segundo análisis comprende la tipicidad. Por mandato normativo<sup>19</sup>, para valorar el elemento objetivo del tipo se debe acudir a la imputación objetiva (en caso de que el delito que se endilgue sea de resultado), pues la causa por sí misma, en nuestro ordenamiento jurídico penal, no es suficiente para imputar un resultado delictivo. Acerca de la imputación objetiva, a grandes rasgos, el defensor deberá verificar si el representado con su actuar originó un riesgo y si dicho riesgo está jurídicamente desaprobado y, por último, si ese riesgo jurídicamente desaprobado se concretó o no en el resultado.

Después de adelantar el examen precedente y si se concluye que sí se le puede imputar objetivamente la conducta típica al usuario, a continuación corresponderá examinar el tipo subjetivo, es decir, si la conducta se ejecutó con dolo, culpa o preterintención, descartando de esta manera los errores de tipo o si mediaba autorización de la víctima cuando ello fuere posible<sup>20</sup>.

---

19 Artículo 9.º del C. P.

20 Artículo 32, num. 2 del C. P.

Con posterioridad se realizará el análisis de la antijuridicidad. En este tercer estadio se deberá verificar si existen o no causales de justificación como la legítima defensa, el obrar bajo cumplimiento de un deber legal, el estado de necesidad justificante y, en especial, las que el ordenamiento jurídico consagra. Luego se deberá revisar la existencia o no de la puesta en peligro o efectiva lesión real del bien jurídico tutelado por el tipo penal.

Si se establece que la conducta es antijurídica, compete ahora verificar si el comportamiento del usuario puede atribuirse a sí mismo como propio; este análisis corresponde a la categoría de la culpabilidad. Para efectos de la defensa técnica, es indispensable identificar si se presentan causales de inculpa-bilidad como, por ejemplo, el error de prohibición, el miedo insuperable, la insuperable coacción ajena o el estado de necesidad exculpante.

Si no se cumple alguno de los presupuestos del delito referidos con antelación, mal se le podría sugerir al usuario el empleo de la S. del P. a P., comoquiera que esta figura en particular y el principio de oportunidad en general no están dirigidos a las personas inocentes o a aquellos casos *“en los que no es tan claro que haya cometido delito alguno”* (Mestre, 2017, p. 280). De hecho, en caso de que se determine, por ejemplo, la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad, se habrá de asumir como estrategia una defensa afirmativa.

De surgir incertidumbre para el defensor acerca del cumplimiento de las categorías dogmáticas, que se podrían absolver a través de una investigación desplegada por el equipo de trabajo con el cual se cuenta, es preciso impartir las respectivas instrucciones o misiones de trabajo con destino a los investigadores o peritos, para definir la teoría del caso. Si prosigue la incertidumbre en aspectos esenciales, bien porque no se ha despejado con el trabajo de los colaboradores (v. gr., en atención a la premura del tiempo, aun cuando si es preciso se debe exigir el respeto por la garantía de disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa<sup>21</sup>), ora porque no fue dable la asistencia de estos técnicos o profesionales, la recomendación será la de obviar, hasta que se culmine la investigación de descargo, el pedimento de suspensión de la persecución penal. Esto, porque, como ya se recordó, se tiene la posibilidad de formular tal petición hasta el inicio de la audiencia de juicio oral, tanto en el procedimiento ordinario como en el abreviado.

5.3. Analizar la estrategia de defensa denominada por el doctrinante Moya ‘expectativa y controversial’, en la cual *“el peso probatorio [del defensor] se dirige a impugnar la credibilidad, la autenticidad, la legalidad de las pruebas o de los procedimientos observados por el Fiscal y su equipo”* (2012, pp.134-135). Por supuesto, la comprobación de los elementos probatorios no es

---

21 Bloque de constitucionalidad: artículos 8.º, num. 2.º, literal c), de la CADH y 14, num. 3.º, literal b), del PIDCP. Norma rectora interna: artículo 8.º, literal i), C. P. P.

sencilla, comoquiera que el integral descubrimiento de la Fiscalía en el procedimiento ordinario apenas opera<sup>22</sup> en la audiencia de formulación de acusación o dentro de los tres días siguientes a su celebración. A pesar de este descubrimiento tardío, conviene poner en marcha la investigación de la defensa tan pronto como se asume el caso. Serán importantes, igualmente, las múltiples conversaciones sostenidas con el usuario. Si ya se ha formulado la imputación, también se considerarán aquellos aspectos fácticos, jurídicos y probatorios enunciados en ella o el parcial descubrimiento que se materializó en la eventual audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

En este estudio en un caso determinado, de la estrategia de ‘expectativa y controversial’, solo se descartará la búsqueda de la aplicación del principio de oportunidad, en la modalidad de S. del P. a P., cuando proceda la preclusión o haya una probabilidad alta de absolución en el entendido de que obviar la S. del P. a P. por confiar en el resultado de un juicio oral sin mayores posibilidades de éxito es un riesgo innecesario, si se tiene en cuenta que, de proceder esta suspensión, no solo se soluciona el conflicto entre la víctima y el indiciado o procesado, sino que, si se agota el trámite descrito en el capítulo 12 de este libro, se extinguirá la acción penal.

5.4. Examinados los tres pasos expuestos, es preciso comprobar la improcedencia del empleo de una salida o solución alternativa, diferente a la S. del P. a P., más benéfica. Por consiguiente, para que el defensor aconseje esta, tendrá que descartar una a una las figuras que se describirán a continuación toda vez que su aplicación es menos compleja para el usuario. Ellas son:

5.4.1. La conciliación. En los delitos querellables<sup>23</sup> y en aquellos que sin tener esta condición<sup>24</sup> también se tramitan por el procedimiento abreviado, el defensor asesorará al indiciado o procesado sobre esta figura y, de ser favorable, propugnará un acuerdo conciliatorio. Es procedente acudir a este mecanismo de justicia restaurativa hasta antes de que se profiera la sentencia de primera instancia.

5.4.2. El desistimiento de la querrela. Figura trasladada al procedimiento abreviado. El defensor ha de buscar o propiciar que la víctima, máximo antes del inicio de la audiencia de juicio oral, manifieste de modo espontáneo el deseo de que no se prosiga con la actuación. Con frecuencia, aunque no se trata de un requisito *sine qua non*, este desistimiento se deriva de una reparación.

---

23 Parágrafo 2.º del artículo 13 de la Ley 1826 de 2017 (artículo 536 del C. P. P.).

24 Artículo 24 de la Ley 1826 de 2017 (artículo 547 del C. P. P.).

5.4.3. La indemnización integral. A partir de la casación 35946 de 2011 de la C. S. de J. se aplica esta figura, propia de la Ley 600 de 2000, con base en el principio de favorabilidad. En el procedimiento ordinario es viable, en el caso único del homicidio culposo, acudir a su utilización cuando se cumplan las exigencias de la mencionada indemnización total; mientras que en el procedimiento abreviado se aplicará en todos los demás delitos aludidos en la norma que regula esta salida alternativa<sup>25</sup>. Cabe denotar que el legislador no guardó coherencia en el artículo 42 de la citada ley toda vez que de modo inicial permitió su uso en los delitos contra los derechos de autor. Sin embargo, en la misma norma se desautoriza, en la medida en que se incluye una prohibición frente a los únicos tres tipos penales del bien jurídico tutelado de los derechos de autor.

5.4.4. La oblación<sup>26</sup>. Causal de extinción de la acción penal aplicable en aquellos delitos cuya pena única es la unidad de multa, consiste en el pago de una suma fijada por el juez según los límites señalados para la pena de multa<sup>27</sup>.

---

25 Artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

26 Artículo 87 del C. P.

27 Artículo 39 del C. P.

5.4.5. La retractación en delitos contra la integridad moral<sup>28</sup>.

5.4.6. El pago en el delito de emisión y transferencia ilegal de cheque<sup>29</sup>.

5.4.7. El resarcimiento en el daño en bien ajeno<sup>30</sup>.

En cuanto a los mecanismos alternativos que se acaban de enunciar, vale indicar que la extinción de la acción penal se logra a través de la solicitud y posterior decreto de la preclusión, empleando la causal referida a la imposibilidad de continuar el ejercicio de dicha acción<sup>31</sup>.

5.4.8. El principio de oportunidad en la modalidad de renuncia. Esto, por cuanto no está sometida a condiciones ni a plazos, razón por la cual es más ágil la extinción de la acción penal; ciertamente, siempre y cuando se cumplan los requisitos de esta modalidad en comento (renuncia).

Pues bien, si se verificaron los cuatro pasos propuestos y la elección más favorable a los intereses del prohijado, en definitiva, es la S. del P. a P., es forzoso explicarle de modo pormenorizado al sujeto pasivo de la persecución penal en qué consiste este acto de voluntad, en la medida en que

---

28 Artículo 225 del C. P.

29 Artículo 248 del C. P.

30 Artículo 265 del C. P.

31 Artículo 332, num.1.º, del C. P. P.

las condiciones limitarán una o más de sus libertades. Asimismo, orientarlo sobre cuál es el trámite por seguir y las consecuencias del cumplimiento o incumplimiento de los compromisos, como que si se soslayan implicará la reactivación del proceso penal en su contra.

## 6. ¿Quiénes están facultados para elevar la solicitud de S. del P. a P.?

Desde el punto de vista legal<sup>32</sup> y reglamentario<sup>33</sup>, la petición se restringe al sujeto pasivo de la persecución o acción penal, es decir, al *indiciado* o *imputado* o *acusado*, según se trate, en su orden, de la indagación, la investigación formal o el juicio. El fundamento es indiscutible, aquellos son quienes soportarán las restricciones a sus libertades, e incluso a la disminución de su patrimonio económico si cumplen con el plan de reparación en beneficio de la *víctima*. Empero, en la praxis, es factible que se susciten las siguientes situaciones:

- a) El *defensor* podría presentar la postulación, siempre y cuando medie el consentimiento del indiciado o procesado; esto implica suministrarle una debida información y asesoramiento acerca de las bondades y consecuencias de obtener la suspensión del procedimiento por un periodo de prueba; en otras palabras, que su voluntad no esté viciada cuando acepte iniciar los trámites para acudir a este mecanismo. De seguro, en la primera oportunidad en que el fiscal radicado tenga contacto con el aludido

---

32 Artículo 325 del C. P. P.

33 Artículo 6.º de la Resolución 4155 de 2017 expedida por la FGN.



investigado o enjuiciado, corroborará tal intención; en todo caso, habrá de confirmar la disposición de este para acatar los compromisos que demanda la S. del P. a P., a más tardar en el momento de la emisión, por parte del fiscal, de la orden de aplicación del “principio” de oportunidad.

- b) Que la *víctima* o el *ministerio público* soliciten la citación del indiciado o procesado para que manifieste si está de acuerdo en acogerse a la S. del P. a P. Es evidente que si se muestra desinteresado, será inaceptable cualquier mecanismo de presión, hasta el más sutil<sup>34</sup>.

Los casos que se acaban de considerar, esto es, la petición formulada por el abogado defensor, la víctima o el ministerio público, constituyen la excepción por cuanto al disponer la ley<sup>35</sup> que la solicitud ha de ser formulada por el implicado o procesado, las interpretaciones exegéticas denegarán tales iniciativas. En esta contingencia, el abogado ha de ser proactivo, con el propósito de lograr la materialización de la S. del P. a P. para beneficio de su prohibido.

Cabe anotar que en algunas ocasiones será del *fiscal* mismo, sin intervención primigenia del investigado o enjuiciado, de quien parta la idea de suspender la persecución penal, con la finalidad de aplicar el principio de oportunidad en su modalidad de renuncia (parágrafo del artículo 325 del C. P. P.; Ospina, 2005, p. 162 / s. f., p. 182 y Bernal, 2013, tomo I, p. 590) con posterioridad. En tal situación y desde

34 Cfr. capítulo de este texto con relación a los vicios del consentimiento.

35 Artículo 325 del C. P. P.

la óptica del abogado de la defensa pública al servicio de la víctima, el fiscal tendrá que imponer una condición legal<sup>36</sup> para la concesión de la S. del P. a P., esto es, la reparación integral de la víctima, pues el pedimento de *suspensión* originada del indiciado o procesado incluye el plan de reparación.

Claro está, en el entendido de que se reglarán unas condiciones que van en desmedro de derechos o libertades, es indispensable que el sujeto pasivo de la persecución penal acepte, sin ningún vicio en el consentimiento, la aplicación de este supuesto del “principio” de oportunidad.

## 7. ¿Ante quién se presenta la solicitud de S. del P. a P.?

No hay duda de que el principio de oportunidad es del resorte exclusivo de la FGN, por ello la solicitud se eleva ante el fiscal radicado<sup>37</sup>. Y aun cuando en la ley<sup>38</sup> se menciona la posibilidad de que el juez de conocimiento en la audiencia de acusación tenga alguna incidencia en la S. del P. a P., de una interpretación sistemática del código procesal se deduce que su inclusión obedece a un *lapsus calami* del legislador, ya que el único encargado de impartir su aval es el juez de control de garantías. *Lapsus* que encuentra explicación en las situaciones suscitadas en la comisión redactora constitucional, que dio origen a la Ley 906 de 2004 (Cfr. Moya, 2012, pp. 108-110).

---

36 Artículo 326, literal g), del C. P. P.

37 Artículo 325, num. 3.º y 4.º, del C. P. P.

38 Artículo 343, num. 3.º, del C. P. P.

Ahora, pese a que por razones estratégicas, con base en el mencionado numeral asistemático, es viable buscar la cooperación del juez de conocimiento para que persuada al fiscal delegado en la aplicación de la S. del P. a P., es más valiosa la preservación del principio de *imparcialidad*, pues si un defensor pide el concurso del aludido juez a fin de convencer al fiscal, aquel será contaminado con esa información, y, en el evento de fracasar la S. del P. a P., el juez ya ha cavilado acerca de que el principio de oportunidad, en todas sus modalidades, exige fundamento probatorio de responsabilidad del procesado en el delito, así no lo vaya a exteriorizar en sus decisiones por cuanto “acata” las prohibiciones normativas<sup>39</sup>.

## 8. ¿En cuáles delitos es procedente aplicar la S. del P. a P.?

Se identifican dos tesis que pretenden responder la pregunta respecto de cuáles son las conductas punibles susceptibles de aplicación de la herramienta procesal en estudio, a saber:

- i) Que solo procede su aplicación en aquellos tipos penales cuyo mínimo de pena es inferior o igual a cinco años. Interpretación que se deriva de la causal séptima del principio de oportunidad<sup>40</sup>, que refiere de manera expresa la S. del P. a P. y la enlaza con la justicia restaurativa. Como mecanismo de esta clase de justicia se encuentra la *mediación*, figura que im-

39 Literal d) del artículo 8.º y los incisos terceros de los artículos 325 y 327 del C. P. P.

40 Artículo 324 del C. P. P.

pone dicho límite punitivo: “cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión”<sup>41</sup>. De Bedoya (2010, pp. 130-131) se puede inferir que la división de las modalidades del criterio de oportunidad –suspensión o extinción– obedece a la gravedad de los delitos, las funciones de la pena y la justicia restaurativa, cuando indica:

Lo expuesto a lo largo de este trabajo permite concluir que, desde la perspectiva de la pena dispuesta por el legislador, a partir de una de las interpretaciones del artículo 324 en su numeral primero, la causal primera procede frente a delitos de menor gravedad, mientras que la causal séptima es aplicable a delitos “intermedios”. En efecto, la causal primera procede frente a delitos cuya pena máxima no sea superior a seis años, mientras que la séptima es aplicable a delitos cuya pena mínima no sea superior a cinco años. (...).

- ii) Que la suspensión de la persecución penal es predicable de la mayor parte de los tipos penales, pues quedan por fuera aquellos con prohibiciones legales expresas. Se continúa defendiendo esta tesis (Ospina, s. f., p. 182) según el siguiente análisis jurídico: el código procesal colombiano no condiciona los delitos al fiscal para “...suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción

*penal*<sup>42</sup>; al contrario, tal facultad, se colige, por razones político-criminales<sup>43</sup>, apunta a eventos cuya gravedad o modalidad del delito así lo ameriten, ya que sería irrazonable que el legislador permitiera optar por la renuncia o extinción de la acción penal de modo directo en delitos de mayor gravedad; mientras que en los de menor o intermedia sí se requiera: i) la reparación a la víctima; ii) el sometimiento a una vigilancia determinada por el fiscal<sup>44</sup>; iii) la observancia de las condiciones fijadas por este; y iv) hasta un doble control judicial (suspensión y, luego de cumplir el período de prueba, la renuncia). Inclusive los tipos con penas de prisión que rebasan los seis años en su máximo, así se trate de renuncia, suspensión o interrupción de la acción penal, requieren su aplicación directa por el Fiscal General de la Nación cuando corresponda a las causales del principio de oportunidad 2, 3, 4, 5, 8, 9, 14 y 18 del artículo 324 del C. P. P.<sup>45</sup>, o de manera concurrente a su delegado (Vicefiscal General de la Nación) en las 9 y 14<sup>46</sup>. Por consiguiente, los controles a la S. del P. a P. son aún más rigurosos, que aquellos derivados de la renuncia a la acción penal.

---

42 Artículo 325, parágrafo, del C. P. P.

43 “...cuando se estime político-criminalmente conveniente hacerlo antes de renunciar a la persecución penal, tal como lo expresa el parágrafo del artículo 325 del C.P.P.” (Forero, 2006, p. 228 y 2013, p. 238).

44 Artículo 326, parágrafo, del C. P. P.

45 Artículo 23 de la Resolución 4155 de 2016 de la Fiscalía General de la Nación (FGN).

46 Artículo 24 de la Resolución 4155 de 2016 de la FGN.

Una vez desvirtuada la postura respecto de que la S. del P. a P. es exclusiva para delitos de “gravedad intermedia” y que, por tanto, es inutilizable en los de gravedad superior, se explorará qué sucede con relación a los delitos de menor entidad. Se pronostica sin mayor dificultad que la suspensión de la persecución penal será infrecuente en el procedimiento abreviado en atención a que se privilegia la justicia restaurativa<sup>47</sup>; sin embargo, en algunos de estos casos de gravedad reducida que seguirán, por regla general, este procedimiento expedito, la S. del P. a P. es una opción provechosa. Repárese en una actuación penal en donde el implicado o procesado no tenga el dinero suficiente para cubrir el monto de la indemnización<sup>48</sup>, mas sí para ofrecer el plan de reparación<sup>49</sup> gracias al tiempo de hasta tres años concedidos por el legislador para materializar el resarcimiento. Entonces sería un sinsentido que no se aplique la suspensión a quien cometa una presunta conducta punible de menor afectación con el argumento de que el aludido delito no alcanzó una escala más avanzada de gravedad como la “intermedia”.

Es más, desde otra óptica, la del abogado de la víctima, de igual manera es controvertible que la

---

47 Artículo 24 de la Ley 1826/17 (artículo 537 del C. P. P.). En el caso específico de los delitos querellables, también el artículo 13, parágrafo 2, de la misma ley (artículo 536 del C. P. P.).

48 V. gr., causales legales 1, 12 y 13 del principio de oportunidad.

49 Artículo 325 del C. P. P.

aplicación de la S. del P. a P. se cierre a unos delitos, pues en un caso en el cual el fiscal delegado esté resuelto a renunciar a continuar con la acción penal, pero el apoderado de la víctima le sustente con fundamentos serios que en aras de la reparación, rehabilitación o la seguridad de su representado resulta más beneficioso para este el empleo de la S. de P. a P., el fiscal podría reconsiderar la modalidad del principio de oportunidad y ofrecer al procesado ya no la renuncia, sino la S. del P. a P.

Por lo anterior, se comparte la aserción de Forero (2006, pp. 229 y 237; 2013, p. 248) en cuanto a que la modalidad de *suspensión* del criterio de oportunidad es aplicable a todos los delitos, salvo, al igual que para las otras dos modalidades (renuncia e interrupción), los relacionados a continuación:

- i) Los denominados de lesa humanidad, el genocidio o los crímenes de guerra o que constituyan violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario (DIH)<sup>50</sup>.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-095 de 2007, dejó claro que los crímenes de lesa humanidad y las violaciones graves al DIH no se circunscriben a los del Estatuto de Roma, sino que también abarcan aquellos que se encuentren estipulados en los demás “*tratados que en esa materia rijan en nuestro país*”. En lo que concierne a los delitos contra el DIH, se recuerda que el **título II** de la parte especial

---

50 Parágrafo 3.º del artículo 324 del C. P. P.

- del C. P. los describe, orientándolos a la protección de las personas y de los bienes<sup>51</sup>.
- ii) Las conductas punibles relacionadas con graves violaciones a los derechos humanos, según la sentencia C-936 de 2010, que condicionó en tal sentido el párrafo tercero del artículo 324 del C. P. P.
  - iii) En delitos dolosos cuando la víctima sea un niño o adolescente. En el capítulo 13 se fijará una posición respecto de esta genérica prohibición.
  - iv) En el tráfico de estupefacientes o el terrorismo, así como las conductas típicas relacionadas con estas cuando se trate de los *“jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de organizaciones delictivas”*<sup>52</sup>. A quienes no tengan esta “jerarquía” y cometan una de las aludidas conductas delictivas les será aplicable el principio de oportunidad solo cuando corresponda a las causales relacionadas con la colaboración eficaz, bien con investigaciones penales<sup>53</sup> o con la administración de justicia<sup>54</sup>.
  - v) Las conductas aludidas en el párrafo 4.º del artículo 324 del C. P., el cual expone: *“No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o*

---

51 Frente a esta clase de delitos, el defensor ha de examinar si, en el proceso en específico, es procedente acudir a la Justicia Especial para la Paz (JEP).

52 Párrafo 1.º del artículo 324 del C. P. P.

53 Num. 4.º del artículo 324 del C. P. P.

54 Num. 5.º del artículo 324 del C. P. P.



*enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico*". Para determinar cuáles son estos tipos penales es necesario acudir a la exposición de motivos en los debates para la aprobación de la Ley 1312 de 2009, de donde se concluye que tales delitos son concierto para delinquir y constreñimiento al sufragante (*Gaceta del Congreso*. República de Colombia, 261, 2008).

Como argumento final, de la Resolución 4155 de 2016 promulgada por la Fiscalía General de la Nación se podría concluir que la mayor parte de delitos sí son susceptibles de la aplicación de la S. del P. a P. si se tiene en cuenta que en un apartado de sus consideraciones quedó consignado, en términos similares a la postura defendida, que *"la aplicación del principio de oportunidad procede en **todos los eventos**, salvo los señalados en los párrafos 1.º, 3.º y 4.º del artículo 324 de la Ley 906 de 2004..."*.

## 9. ¿En qué causales legales es procedente aplicar la S. del P. a P.?

El Código de Procedimiento Penal establece las causales de aplicación del principio de oportunidad. A continuación se examinará en cuál de estas causales es viable la modalidad de S. del P. a P.:

### 9. 1. Causal 7.ª del artículo 324 del C. P. P.:

Esta causal se refiere de modo específico a la S. del P. a P. a través de la denominada *justicia restaurativa*. Con relación

a esta clase de justicia, el C. P. P. señala su finalidad y reglas<sup>55</sup>, que, en últimas, persiguen la solución consensuada del conflicto derivada del delito.

Colombia adoptó como mecanismos de justicia restaurativa la *conciliación* y la *mediación*. En lo que atañe a la conciliación en la ley que instituyó el procedimiento penal especial abreviado (1826 de 2017), se infiere sin dificultad, como ya se expresó, que aplicar en este la S. del P. a P. se tornará excepcional si se tiene en cuenta que el empleo de otras salidas alternativas con trámites menos engorrosos, como el desistimiento, la indemnización integral, etc., permiten la extinción de la acción penal<sup>56</sup>.

Por otra parte, al referirse al segundo mecanismo de justicia restaurativa, esto es, la *mediación*, es preciso manifestar que no se circunscribe a la indemnización –en los términos de la sentencia C-979 de 2005–; además, que los efectos “*de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal*”<sup>57</sup> y se considera que la figura propicia para aplicar esta solución consensual es la S. del P. a P. gracias a provenir la petición del propio implicado o procesado. Suspensión que, de resultar positiva, implicará como consecuencia la extinción de la acción penal por medio de otra modalidad –renuncia– del principio de oportunidad.

En este punto vale la pena recordar los presupuestos indispensables para promover la mediación, a saber: **i)** Que la víctima y el victimario estén dispuestos a explorar di-

---

55 Artículos 518 y 519.

56 Artículos 82 del C. P. y 77 del C. P. P.

57 Artículo 526, último inciso, del C. P. P.

cha solución; **ii)** Que en el procedimiento ordinario se haya realizado la formulación de imputación y no se haya dado comienzo al juicio oral, aun cuando si el principio de oportunidad, como ya se analizó, se puede utilizar desde la propia indagación por parte de la FGN, es contradictorio que en esta se pueda hacer uso del criterio de oportunidad, pero no la mediación. En el procedimiento abreviado, el límite correspondería hasta antes de la sentencia de primera instancia<sup>58</sup>; **iii)** Que se trate de un delito perseguible “*de oficio cuyo mínimo de pena*” no exceda los cinco años de prisión<sup>59</sup>; y **iv)** Que el “*bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado*”; por ejemplo: “patrimonio económico” exclusivo del sujeto pasivo del delito, o “integridad personal”. Gómez y Guzmán (2016) expresan que si bien es cierto pareciera que la justicia restaurativa solo tiene cabida en aquellos delitos cuya titularidad del bien jurídico es una persona individual, lo cierto es que de igual modo se puede aplicar dicha figura cuando exista pluralidad de víctimas, con tal que exista una debida reparación. Así, en el citado punto iii), si se pudiese inferir que la mediación no está permitida en los delitos querellables, de conformidad con la propia Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017<sup>60</sup>, sí se faculta para acudir a ella. Empero, frente a las dificultades suscitadas en la praxis con la

---

58 Artículo 547 del C. P. P.

59 Artículo 524 del C. P. P.

60 Comoquiera que el artículo 24 de la Ley 1826 de 2017 remite a la regulación de los mecanismos de justicia restaurativa (libro VI de la Ley 906 de 2004), y uno de ellos corresponde a la conciliación.

mediación (Lobo, 2016)<sup>61</sup>, la recomendación más sencilla es valerse de la conciliación en el proceso abreviado o, inclusive, de la extraprocesal<sup>62</sup>.

Cabe aclarar que la S. del P. a P. no exige de manera preliminar una *mediación*, puesto que sin ella de igual forma es factible presentar una propuesta al fiscal radicando de modo directo un plan de reparación, ya porque no se ha logrado entablar un diálogo con la víctima, ora porque ella no atiende el diálogo o no acepta ninguna clase de ofrecimiento. A pesar de que el ideal, cuando de *justicia restaurativa* se trata, es que la víctima y su antagonico participen de manera conjunta en la resolución del conflicto, con o sin la intervención de un facilitador<sup>63</sup>.

En suma, se puede arribar a una *suspensión* no solo gracias a la *mediación*, sino también a un convenio extrajudicial o a la solicitud directa del peticionario avalada por el fiscal. En cuanto a la conciliación extraprocesal, si esta se logra y existe interés en la S. del P. a P., se le comunicará al fiscal delegado, pues en el acuerdo estaría contenido el plan de reparación y solo restaría que se delimite el período en el cual se cumplirán las condiciones fijadas.

## 9.2. Las otras causales del artículo 324 del C. P. P.

Se reflexiona que si la S. del P. a P. es aplicable a la mayoría de delitos, excepto aquellos con expresa prohibición legal,

---

61 Para ampliar este aspecto (dificultades) y las propuestas para hacer efectiva la mediación, se sugiere consultar el artículo de Lobo (2016).

62 Artículos 3.º, 19 y 20 de la Ley 640 de 2001.

63 Facultad que se encuentra en el artículo 518 del C. P. P.

como ya se exploró, es coherente que del mismo modo el resto de causales sean susceptibles de aplicación. Por supuesto, esto depende de cada caso; eso sí, quedarían por fuera las causales relacionadas con el procedimiento de *extradición*<sup>64</sup>, cuya modalidad del criterio de oportunidad sería la *interrupción* o *renuncia*.

La Fiscalía General de la Nación, a través de la citada Resolución 4155 de 2016, al definir y regular la modalidad del principio de oportunidad objeto del presente estudio, expresó:

Artículo 10. *Modalidad de suspensión*. Esta modalidad se presenta cuando, en aplicación del principio de oportunidad, se imponen determinadas condiciones al procesado y, para permitir su cumplimiento, se suspende la persecución penal por un tiempo determinado. Una vez verificado dicho cumplimiento, la Fiscalía podrá renunciar al ejercicio de la acción penal.

Parágrafo 1.º. La aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión será preferente respecto de las causales 4, 5 y 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009.

Como se puede evidenciar, la reglamentación de la FGN no contraría la tesis que se acaba de plantear, pues si bien expresa la preferencia por la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión, en las causales

---

64 Causales 2 y 3, artículo 324 del C. P. P.

4, 5 y 7, esto no quiere decir de manera tajante que en las demás causales no se pueda aplicar tal modalidad. Igual interpretación acogió la Corte Constitucional (C-979 de 2005) al determinar que, con fundamento en la discrecionalidad reglada del principio de oportunidad emanado de la Constitución, la Fiscalía puede escoger la modalidad por utilizar en una actuación penal. En palabras de la Corte Constitucional:

Ahora bien, en ejercicio de la discrecionalidad reglada que la Constitución asigna al fiscal en materia de principio de oportunidad, le impone no solamente una evaluación acerca de la aplicación de alguna de las causales legales para que opere este mecanismo, sino que deberá determinar las consecuencias de la aplicación de este principio: la interrupción, la suspensión o la renuncia de la acción, a la vez que habrá que constatar el respeto por las garantías del investigado (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-979 de 2005).

En síntesis, la suspensión puede ser aplicada a las causales del principio de oportunidad en donde sea viable, atendiendo su naturaleza. Una interpretación distinta solo refleja que se mira, de forma desacertada, a la S. del P. a P. como una institución independiente del principio de oportunidad, olvidando que corresponde a una de sus modalidades y que, en consecuencia, si el caso particular encuadra en una de las causales legales del criterio de oportunidad, se cumplen los demás requisitos genéricos de este y la defensa y la fiscalía pactan cada una de las exigencias varias veces reseñadas, es viable el empleo de la S. del P. a P.

## 10. ¿Procede la aplicación de la S. de P. a P. a una misma persona en más de una ocasión?

No existía impedimento normativo que descartara de plano la aplicación del criterio de oportunidad –que contiene la “S. del P. a P.”– en más de una actuación penal; sin embargo, a través de la Resolución 4155 de 2016 emitida por la FGN<sup>65</sup> se impuso la prohibición para quien dentro de los cinco años anteriores a la aplicación del principio de oportunidad hubiere sido beneficiado de él y reincida en el mismo delito. Reglamentación soportada en una ley de la república<sup>66</sup> y que no es ajena a la política criminal de un Estado.

## 11. ¿Qué sucede con la prescripción de la acción penal cuando se aplica la S. de P. a P.?

Si bien el C. P. P. no abordó esta temática, sí lo hizo la precitada Resolución 4155 (2016), en el artículo 14, según la cual la prescripción de la acción penal se “*suspende*” en el momento de la legalización del principio de oportunidad en la modalidad de S. del P. a P. Se reitera la exposición del capítulo anterior, esto es, que tal reglamentación tiene una base legal y está acorde con la política criminal de un país; asimismo, encuentra su respaldo en el principio de lealtad procesal, en la medida en que mal podría utilizarse la S. del P. a P. para alcanzar la extinción de la acción penal a través de la prescripción de esta.

---

65 En el artículo 16.

66 Artículo 330 del C. P. P.

## 12. ¿Cómo es el trámite de la S. del P. a P. como modalidad del principio de oportunidad?

### 12.1. Propuesta oral o escrita dirigida al fiscal radicado

La norma<sup>67</sup> refiere que la postulación es oral; no obstante, se propone que se eleve de forma escrita, cuyo soporte jurídico es el derecho fundamental de petición (artículo 23 de la C. P.). De hecho, los fiscales se encuentran obligados a responder las solicitudes relacionadas con el “principio” de oportunidad, y no podría ser de otra manera, pues todo servidor público tiene dicha obligación. Esa solicitud, que puede ser presentada en forma individual o colectiva, incluirá el plan de reparación del daño; se recomienda sugerir las condiciones dispuestas a observar. En todo caso, los abogados deben elaborar un documento a fin de evitar controversias en cuanto al contenido del plan de reparación comoquiera que su contenido servirá de soporte para la negociación con la Fiscalía o la víctima respecto de la aplicación de la S. del P. a P., así como frente a debates que surjan ante el juez de control de garantías.

### 12.2. Consulta a la víctima sobre la propuesta

Tal exigencia normativa<sup>68</sup> se explica sin dificultad, habida cuenta de los derechos de la víctima en el proceso penal moderno; sin embargo, es pertinente analizar diversas situaciones que pueden acaecer, a saber:

---

67 Artículo 325 del C. P. P.

68 Artículo 325, inc. 3.º, del C. P. P.



- i) Si la víctima se opone a la propuesta sin razones suficientes, el fiscal del caso se puede apartar de esa posición toda vez que el criterio de oportunidad es del resorte exclusivo de la FGN, siempre y cuando se satisfagan las exigencias para su aplicación, por ser este *reglado*. Nótese que el propio inciso tercero utiliza el término “consultar”, sinónimo de examinar, informar, mas no equivale a imponer u obligar. En otras palabras, la víctima no está facultada para vetar la aplicación de la S. del P. P. En el mismo sentido, el fiscal está en la obligación de velar porque la víctima, de elevar una contrapropuesta, no pretenda un enriquecimiento sin justa causa u otra clase de reparaciones desproporcionadas o irrazonables que solo busquen un provecho exagerado al tomar como referente la conducta concreta que padeció. La anterior postura (Ospina, s. f., p. 186) es recogida por Bernal y Montealegre (2013, tomo I, 575). Igualmente, Saray (2013) se pronuncia a favor de esta, pues expresa que en tales casos se puede designar un perito para evaluar los perjuicios, incluyendo la cuantificación de los daños inmateriales. Por tanto, si se trata del defensor, su compromiso es advertir esto al fiscal. Si es un representante de víctimas, en primer lugar, verificará si existen los fundamentos de peso para la oposición al criterio de oportunidad. En la hipótesis de que existan, se los dará a conocer al fiscal y, en últimas, ante el juez de control de garantías ejercerá la contradicción argumentativa. De observar que las razones son inexistentes o débiles, en aras de la solución del conflicto, le explicará a su poderdante las bondades de la figura de la suspensión.

- ii) Si en definitiva el fiscal no está convencido de apartarse de las pretensiones económicas de la víctima, el defensor podrá proponer la designación de un perito evaluador de los daños y perjuicios, de manera que ese tercero imparcial zanje la controversia con base en su conocimiento técnico. La propuesta de emplear el servicio de un experto evaluador encuentra respaldo en una decisión de la Sala Penal de la C. S. de J., aun cuando no de modo específico para la aplicación del principio de oportunidad (C. S. de J., 2013, revisión 39201).
- iii) Como los usuarios de la defensa pública, en su gran mayoría, son personas de escasos recursos económicos<sup>69</sup>, a tono con las tendencias de justicia restaurativa, no se torna imperioso que la reparación consista en indemnizaciones económicas, al punto que autoriza que aquella sea simbólica<sup>70</sup>. De ahí que es viable examinar otras alternativas, entre ellas “*La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas*”; “*La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento*” y “*La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa*” –literales h), i) y j), en su orden, del artículo 326 del C. P. P.–, como algunos deberes que podrían imponerse al procesado y que, de forma paralela, posibilitan esa plausible reparación o rehabilitación.

---

69 Ley 941 de 2005, artículos 2.º y 43.

70 Artículo 325, inc. 2.º, del C. P. P.

- iv) En aquellas conductas punibles en donde la víctima es indeterminada, por ejemplo, en algunos delitos contra la seguridad, la salud o la fe pública, también es posible acudir a una reparación simbólica. El plan de reparación se puede plantear en términos similares a estos: *por cuanto en el presunto delito investigado no se genera un daño cuantificable, ni existen víctimas determinables, nuestra propuesta es la de “Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad”. En consecuencia, de común acuerdo con la fiscalía se determinaría la labor por cumplir en beneficio de la sociedad, por supuesto, siempre y cuando no interfiera con el trabajo que en este momento el usuario de la Defensa Pública desempeña para el sostenimiento de su familia y que sea proporcional a la conducta presuntamente cometida.*
- v) Como se torna compleja la aplicación de la S. del P. a P. cuando el paradero de la víctima es desconocido, se sugiere tomar como referente la postura del profesor Gómez con relación a la causal primera del artículo 324 del C. P. P. (s. f., p. 137), esto es, emplear alternativas de reparación equivalentes a la indemnización integral como a la condición (propia de la S. del P. a P.) de *“prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad”* –literal c) del artículo 326 C. P. P.– o *“la indemnización a favor del fondo...”* de compensación para las víctimas *“...de que habla el artículo 99 numeral 3.º ibidem”*. Otra solución cuando la víctima se encuentra ausente es la recordada por Gómez y Guzmán (2016), quienes advierten que la reforma

introducida por la Ley 1312 de 2009 permite que se fije caución a título de garantía para la reparación de los perjuicios causados.

- vi) Con relación a las *“víctimas plurales y hasta con sentido colectivo, esto es, titulares colectivos de bienes jurídicos, los cuales obviamente deben encontrarse organizados para su respectivo reconocimiento”*, se comparte lo expuesto por Gómez (s. f., pp. 138 y 139) en cuanto a que la justicia restaurativa al dar la posibilidad de alternativas distintas a la mera indemnización, según el caso, como la *“realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón”*<sup>71</sup>, permite restaurar aquellas víctimas... *“Es lo anterior una verdad inconcusa, reconocida legalmente, puesto que nótese cómo el artículo 324 numeral 14 [actual numeral 13] del C. de P. P. permite la indemnización en tratándose de ‘bienes colectivos’. También el numeral 15 [actual numeral 14] del mismo artículo deja abierta la posibilidad”*.

### **12.3. Emisión de la orden del fiscal delegado sobre la S. del P. a P. y validación por el “Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa”**

En el formato creado para el efecto por la FGN se señalarán y motivarán la causal del principio de oportunidad seleccionada, las obligaciones por cumplir y el período de cesación de la acción penal de hasta por tres años. Luego, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución 4155 de 2016, se remite el documento al “Grupo de Meca-

nismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa” de la entidad. En esa dependencia examinarán el cumplimiento estricto de los requisitos y otorgarán, o no, la validación para la aplicación de la S. del P. a P.<sup>72</sup>.

Pese a que en las resoluciones de la FGN no está contemplada la eventualidad de insistir ante el citado grupo cuando su concepto es desfavorable, nada impide que el fiscal radicado envíe un nuevo documento en el que rebata las motivaciones que soportaron la negativa. En tal caso se recomienda a los defensores elaborar un memorial con la debida fundamentación, que respalde la procedencia del principio de oportunidad en ese proceso penal específico.

En lo que concierne a las condiciones por imponer, según Mestre (2017), no solo en Colombia, se deben aceptar de modo voluntario por el infractor y, por regla general, se hallan vinculadas a las conductas de este y guardan relación con el contexto, las causas o las consecuencias del delito. Para dicho autor, las condiciones suelen ser de tres clases: la primera hace referencia a las condiciones de reparación, la cual está guiada bajo los presupuestos de la justicia restaurativa. La segunda obedece a criterios de condiciones terapéuticas, como por ejemplo programas de desintoxicación. La tercera hace referencia a las denominadas condiciones sancionadoras, consistentes, por ejemplo, en trabajos a favor de la comunidad.

---

72 Para revisar el trámite completo de la figura, remítase al título II, Disposiciones principales; capítulo I, Procedimientos; artículos 29 al 31 de la Resolución 4155 de 2016 proferida por la FGN.

El fiscal delegado y el grupo especializado que valida o no la S. del P. a P. están en la obligación de examinar de forma rigurosa las condiciones por fijar para el sujeto pasivo de la acción penal, habida cuenta de la limitación a derechos y libertades, como se puede advertir en la siguiente clasificación:

- a) Libertad de residencia: “Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo” (literal a) del artículo 326 C. P. P.).
- b) Locomoción: “Residir en un lugar determinado e informar al fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo” y “No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves” (literales a) y f) del artículo 326 del C. P. P.). En este punto también se ha de incluir, así no figure en el listado de las condiciones, sino en el párrafo de la norma, la vigilancia escogida por el fiscal, que en todo caso ha de ser en condiciones de dignidad.
- c) Autonomía individual: “Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas”; “Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad”; “Someterse a un tratamiento médico o psicológico”; “No poseer o portar armas de fuego”; “No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves” (literales b), c), d), e), f), j), k) y l) del artículo 326 del C. P. P.). Adicionalmente, el encontrarse vigilado, de acuerdo con el modo señalado por el fiscal radicado.
- d) Los demás derechos que puedan verse afectados con las condiciones por cumplir durante el periodo

de prueba, consignados en el precitado artículo 326 del C. P. P.

#### 12.4. Control judicial

Ante la posibilidad de la restricción o afectación de derechos y libertades con la S. del p. a p., el fiscal tendrá que acudir al juez de garantías con el propósito de que este efectúe un control de legalidad. La audiencia preliminar se celebrará dentro de los cinco días siguientes a la determinación del fiscal de aplicar el principio de oportunidad en cualquiera de sus modalidades (suspensión, interrupción o renuncia)<sup>73</sup>. Se aclara que, por lo menos, en los municipios de Colombia con gran congestión judicial, no se cumple con este término, razón por la cual el trámite se extiende mucho más.

En la aludida audiencia en la que se pretende obtener el aval por el juez de control de garantías, se propone para la defensa que, de ser necesario, se cuestionen las obligaciones impertinentes o excesivas fijadas por la Fiscalía. Se recuerda que dichos condicionamientos son factibles de imponer, habida consideración de la gravedad y la modalidad de la conducta, por un período de prueba de hasta tres años. Esto no significa que se abuse del término para cumplir con las condiciones, así como del número de estas, toda vez que son aplicables los principios de *proporcionalidad* y *razonabilidad*, desarrollados de modo copioso por la Corte Constitucional.

---

73 De conformidad con el artículo 327 del C. P. P.

La Corte Constitucional (C-979 de 2005) resalta que la fijación de condiciones no es un tema intrascendente, pues *“En primer lugar, se contemplan medidas que involucran una clara restricción a derechos fundamentales. En segundo lugar, algunas de esas medidas tienen el mismo contenido y alcance de ciertas medidas de aseguramiento que como se sabe solo pueden ser impuestas por el juez de control de garantías. Y en tercer lugar, otras de esas condiciones tienen el mismo contenido de ciertas penas privativas de otros derechos que como tales corresponden a la competencia privativa del juez de conocimiento”*. De modo más reciente, el Tribunal Constitucional (C-387 de 2014) resolvió el problema jurídico, consistente en: ¿que si las condiciones establecidas por el fiscal al procesado de: i) participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas y ii) someterse a un tratamiento médico o psicológico durante la S. del P. a P. para ser beneficiario de ese principio de oportunidad, resultan contrarias al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 superior) como a la dignidad humana (artículo 1.º superior), al implicar obligaciones que solo atañen a la persona en su fuero interno –autonomía de la voluntad– e involucrar viejas escuelas positivistas correccionalistas –derecho penal de autor– hoy abolidas? Para el Tribunal Constitucional no resultan desproporcionadas las condiciones establecidas porque parten de la presentación voluntaria por el imputado o acusado, pues estas obedecen a la comisión de un delito y, finalmente, él es quien determina si le resulta más conveniente la paralización del proceso a prueba o, por el contrario, si prefiere la continuación del trámite penal. De lo anterior se puede derivar que, frente a las condiciones impuestas, se debe verificar que el indagado o procesado manifieste de manera libre



y consciente su voluntad frente al sometimiento de estas, porque, de no ser así, se vulnerarían diversas garantías y derechos fundamentales.

De ahí que, de modo preponderante, el defensor y el juez de garantías están en la obligación de constatar que el sometimiento al periodo a prueba, especialmente cuando de aceptar las condiciones impuestas se trate, es libre, voluntario y consciente<sup>74</sup>, así como debidamente informado y asesorado de forma técnica. El análisis de estos requisitos se efectuó de manera primigenia en el libro *Análisis de la salida alterna: 'aceptación de cargos': cuestionamientos y propuestas desde la defensa pública* (Ospina, 2015, pp. 52, 56-65); por su pertinencia, también se adaptarán, de forma sintetizada, para la herramienta procesal bajo estudio (S. del P. a P.) del siguiente modo:

La libertad supone una elección del individuo sobre su obrar que realiza a partir de una variopinta gama de acciones posibles o alternativas de conducta. Esto relaciona la libertad con la autonomía, entendida como la “condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie” (DRAE, 2012). Otro aspecto de especial consideración dentro de los alcances del concepto de libertad es que suponga una responsabilidad personal por los actos que, en virtud de ella, se ejecutan de manera deliberada. Para efectos del concepto en cuestión, el examen que del sujeto hace el juez de control de garantías ha de implicar la verificación de que el procesado accede a la renuncia de los derechos que le asisten sin la presión o influencia que

---

74 Artículo 8.º, literal l), del C. P. P., garantía, para el caso de la S. del P. a P., en cuanto a la renuncia al juicio oral.

sobre él puedan ejercer terceras personas. Resumiendo, la decisión libre es la que toma un individuo por sí mismo, y no a causa de las directrices de terceros.

Conciencia o decisiones conscientes. Bajo esta misma línea, el estar consciente hace referencia a la posibilidad de sentir, pensar, querer y obrar con conocimiento de lo que se hace. La exigencia de la verificación de la conciencia por parte del fiscal o del juez de garantías, según sea el caso, requiere no solamente que el sujeto que renuncia al juicio oral y que se someterá a unas condiciones que pueden afectar sus derechos o libertades lo haga sin la coacción o imposición de terceros (libertad), sino que lo haga a sabiendas o con la comprensión de lo que su decisión implica, esto es, valorando lo que sabe de sí mismo, de sus actos y de la ponderación de las eventuales consecuencias.

La voluntad está estrechamente relacionada con la capacidad de decidir aquello que se quiere, se desea o se pretende obtener; de ahí que se la liga más con las emociones que con los razonamientos lógicos, como ocurriría con la conciencia. En el caso puntual de la citada ponderación, motivadores como la no imposición de pena pueden ser factores determinantes que le permitan al juez evaluar cuán voluntario es el sometimiento a unas condiciones en un período a prueba. Aunado a la motivación estaría el hecho de que el individuo pondere los costos y beneficios de orientarse por una decisión determinada y encuentre una de ellas como más apetecible o deseada.

Decisiones informadas. El presupuesto de la elección o de los procesos de toma de decisiones radica en el conocimiento de la información con el que cuenta un sujeto para

poder darse a la tarea de ponderar los perjuicios y beneficios que implica cada opción. La libertad, la conciencia y la voluntad pasan a segundo plano si de manera subyacente el indiciado o procesado no tiene pleno conocimiento de aquello sobre las condiciones por cumplir en el periodo a prueba, con la concomitante limitación de algunos derechos y garantías. Por tanto, no basta con la mención de las condiciones que se le impondrán y la pregunta de si las entiende o no, de donde se sigue que son antitécnicos y no aceptables los interrogatorios que requieren del procesado una contestación simple, pues en nada garantizarían la posibilidad de apreciar, a partir de sus respuestas, las exigencias que se vienen escudriñando en este capítulo. Ahora, si bien en cabeza del juez existe la responsabilidad de advertir e informar al sujeto sobre los alcances de cada decisión, no es menos cierto que en primer lugar y de manera fundamental es el defensor quien está llamado a garantizar los derechos de su prohijado y a verificar que este en efecto comprende las alternativas que de cara al proceso se le ofrecen y las consecuencias que de cada una de ellas se derivan. El derecho a la información se erige como una garantía fundamental especialmente sensible en el caso de personas que afrontan procesos judiciales en su contra, derecho que además tiene la característica de ser instrumental en la medida en que se utiliza como herramienta para la consecución de otros derechos considerados esenciales.

Asesoramiento técnico. La mayor parte del presente libro se concentra en este aspecto, en la labor del defensor frente a la institución procesal de la S. del P. a P. Por tal motivo, sobran mayores consideraciones. En nuestros países peri-

féricos, el bajo nivel educativo de la mayoría de los procesados hace aún más imperativa la asistencia profesional, pues los perseguidos penalmente son presas fáciles (...) que los llevan a involucrarse más allá de sus responsabilidades (Tocora, 2008:463 y 464).

En este sentido, antes de suspender la acción penal, el juez de garantías está obligado a verificar uno a uno los presupuestos relevantes expuestos. No solo la simple constatación de si el procesado expresó su deseo de acogerse a la figura de la S. del P. a P.; el juez de garantías tendrá que corroborar la perfecta comprensión del sometimiento al periodo a prueba y en igual sentido de sus implicaciones. Es más, si por alguna circunstancia dicho juez entrevé que es preciso formularle al procesado cuestionamientos adicionales, le compete tal proceder. Es así como ese juez constitucional, atendiendo a la trascendencia de esta decisión para el procesado, tendrá que tomar las medidas necesarias para comprobar si el consentimiento estuvo o está viciado, ya por ignorancia, ya por error o constreñimiento, pues así el investigado o juzgado haya declarado su asentimiento en esta audiencia de control previo, si establece factores que afectan tal manifestación, es imperioso escudriñar en ellos. Ahora bien, si no es realizable la comprobación a través de un examen sencillo por parte del juez, pero se ha expresado una circunstancia anómala por parte de la defensa técnica o material, el juez de garantías ha de evaluar esta situación de manera cuidadosa y desinteresada, aun acudiendo a los profesionales idóneos. El defensor, en estos casos excepcionales en atención a las bondades del S. del P. a P., pero en respeto máximo de los derechos y garantías fundamentales de su patrocinado, cuenta con suficientes

argumentos para sustentar ante un juez de control de garantías que no se avale la S. del P. a P. cuando se establece que i) no se le informó respecto a los efectos relevantes de su decisión de aceptar la suspensión a prueba; ii) no fue debidamente asesorado por la defensa técnica anterior; iii) la decisión del usuario obedeció a coacción, o iv) no se hallaba en pleno uso de sus sentidos y facultades.

Ahora bien, más factible que la situación inusual anterior es que se suscite que las condiciones que se pretenden imponer al procesado transgreden los principios de razonabilidad o proporcionalidad porque no guardan correspondencia con el delito o son excesivas. En tales situaciones el defensor solicitará que se reconsideren y no se fijen o se impongan otras que sí se relacionen con la conducta delictiva cometida.

A manera de ejemplos:

- En la hipótesis de que un procesado se desempeñe como chofer de vehículos automotores de servicio público, el fiscal, a pesar de que la conducta o conductas punibles no estén relacionadas con automóviles, señala como condición la prohibición de conducir estos.
- O si se trata de un vigilante de seguridad, la prohibición del porte de armas de fuego.
- En los dos supuestos habría menor viabilidad de cumplir el plan de reparación ofrecido si se les impide ejercer los oficios de los cuales derivan sus ingresos económicos.

- En la hipótesis de que se considere la fijación del condicionamiento “*de observar buena conducta individual, familiar y social*”<sup>75</sup>, se sugiere acudir al fundamento de la sentencia C-371 de 2002, por medio de la cual se declaró inexecutable el num. 2.º del artículo 368 de la Ley 600 de 2000, que refería: “*Observar buena conducta individual, familiar y social*”. En la mencionada sentencia la Corte Constitucional manifestó:

El concepto de “buena conducta”, no obstante su indeterminación, cuando está contenido en una ley, es un concepto jurídico. Por consiguiente su aplicación no refiere al operador a ámbitos metajurídicos como el de la moral o extrajurídicos como el propio de ordenamientos religiosos o privados, cualquiera que sea su naturaleza, sino que debe hacerse a la luz de los valores, los principios y las reglas de derecho contenidos en el ordenamiento y que sirven de fundamento a la institución jurídica en cuya regulación está incorporado el concepto jurídico indeterminado.

Asimismo, el defensor estará presto a que no se fije un período a prueba más allá del indispensable para cumplir con las finalidades de la suspensión, y que nunca desborde los 36 meses.

## 12.5. Recursos judiciales

En el supuesto de que el juez de control de garantías *no* imparta legalidad a la aplicación del principio de oportunidad

68 | 

---

 75 Literal k) del artículo 326 del C. P. P.

en la etapa de investigación, el aludido auto es susceptible de los recursos de reposición y de apelación (*“En el efecto devolutivo”*, según el numeral 5 del artículo 177 del C. P. P.). En armonía con el análisis acerca de la opción de utilizar alguna de las modalidades del principio de oportunidad en esta subfase de la investigación, también cabe dicho recurso de alzada en la indagación. En los otros supuestos, si el juez de garantías avala la aplicación del “principio” de oportunidad en cualquiera de las etapas (investigación o de juicio) o si lo imprueba durante el juzgamiento, solo procede el recurso de reposición.

## **12.6. Verificación mensual del cumplimiento de las obligaciones impuestas**

Luego de la aprobación del juez de garantías de la S. del P. a P., corresponde mes a mes al defensor público confirmar que el comprometido se encuentra cumpliendo el plan de reparación y los deberes impuestos hasta lograr la renuncia a la acción penal mediante una nueva audiencia preliminar, como se explica en el subsiguiente capítulo. Si se actúa como abogado de la víctima, tal profesional vigilará que se respeten las obligaciones que benefician a su poderdante.

En uno u otro rol (defensor o abogado de víctima) es conveniente un diálogo constante con el prohijado acerca de la observancia de los compromisos e, incluso, de modo ocasional, indagar en la fiscalía delegada.

## **12.7. Control judicial de verificación del procedimiento a prueba**

De satisfacer el plan de reparación y las condiciones definidas, el fiscal requerirá una nueva audiencia de control de

legalidad ante el juez de garantías con el ánimo de alcanzar, esta vez, la extinción de la acción penal<sup>76</sup>. Respecto de los recursos contra la decisión del juez de aprobar o improbar la renuncia, valen las mismas precisiones del numeral 12.5 del presente escrito. Por el contrario, si no se acatan las condiciones, cesará la suspensión y por ende el fiscal reanudará la acción penal sin necesidad de acudir a una audiencia. Cabe advertir que por expresas prohibiciones legales<sup>77</sup>, no podrá ser valorado por parte del juzgador ningún medio probatorio derivado de un trámite fracasado del principio de oportunidad que pretenda acreditar la responsabilidad del enjuiciado. Es palmario el propósito de aquellas disposiciones, esto es, proteger el uso de los mecanismos alternativos al proceso, pues los ciudadanos desconfiarían de ellos si fuese legal que quien adelanta el ejercicio de la persecución penal empleara tales conversaciones en contra de aquellos.

Si se producen situaciones en donde se suscita conflicto entre la fiscalía y la defensa frente al cumplimiento de las condiciones, la respuesta más adecuada es que sea dirimido por un juez de control de garantías gracias a su imparcialidad y al rol que en el proceso penal colombiano se le ha asignado. Por tanto, se proponen dos nuevas audiencias preliminares que se denominan “de verificación del cumplimiento de las obligaciones en la S. del P. a P.” y de “verificación de justas causas que impiden el cumplimiento de las obligaciones en la S. del P. a P.”. La primera, para

---

76 Último inciso del artículo 326, en concordancia con el artículo 77 del C. P. P.

77 Literal d) del artículo 8.º; los incs. 4.º del artículo 325, 3.º del artículo 327 y 2.º del artículo 359 del C. P. P.



cuando no exista consonancia entre la defensa y la fiscalía acerca del acatamiento del plan de reparación a la víctima o las condiciones fijadas. La segunda, en la hipótesis en que se presente una causa justificada que imposibilite la observancia de una de las obligaciones y que, pese a la comprobación al fiscal radicado respecto de la existencia de ese suceso, este decida reanudar la acción penal sin mirar otras alternativas basadas en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como por ejemplo la variación de la condición o la concesión de un nuevo plazo. Se fundamenta la posibilidad de requerir dichas audiencias, “de verificación del cumplimiento de las obligaciones en la S. del P. a P.” y de “verificación de justas causas que impiden el cumplimiento de las obligaciones en la S. del P. a P.”, en los siguientes argumentos:

- a) ***“Posibilidad de celebrar audiencias preliminares no enumeradas taxativamente:*** *El numeral 9.º del artículo 154 del C. P. P. (...) abre la posibilidad de celebrar diversas audiencias preliminares, siempre y cuando ‘resuelvan asuntos similares a los anteriores’. En otras palabras, similares a cuestiones relacionadas con los numerales 1 a 8 de la citada norma [en similar sentido, Moya, s. f.], y este tema se desprende de la audiencia... referida en el numeral...”* séptimo (Ospina, 2015).
- b) *“[L]a facultad para requerir la realización de audiencias preliminares, si bien es mayoritaria por parte de la Fiscalía General de la Nación, no es exclusiva de esta, ya que también están facultados la defensa, la víctima y hasta el ministerio público”* (Ospina, 2015).

- c) ***“La perseguida eficiencia del sistema procesal penal, ‘cuya fortaleza se apoya justamente en la previsión de que sea poca la cantidad de casos que agoten todas las etapas procesales’ (Casación 24817 de 2006).*** Frente a este aspecto que es trascendental, es pertinente expresar que, según investigaciones cuantitativas (USAID, 2015) acerca de la eficacia de las salidas alternas en el sistema procesal penal colombiano, solo en un 0.06% se materializa el principio de oportunidad. Al respecto, la investigación acerca del balance de los diez años del sistema penal acusatorio colombiano (USAID, 2015) arrojó lo siguiente:

*“A pesar del impacto positivo que el principio de oportunidad podría traer al sistema, lo cierto es que las cifras revelan que, desde su implementación en la Ley 906 de 2004, ha sido una herramienta poco aprovechada por los fiscales. Los datos actualizados del SPOA a 2015 indican que solo el 0,06% del total de las salidas de noticias criminales registradas en el SPA fueron atribuidas a la aplicación de este principio. Existen varias posibles explicaciones: (i) la falta de una regulación clara sobre su aplicación; (ii) la complejidad técnica que requiere su uso para la interpretación de las causales aplicables definidas en la ley; (iii) los excesivos trámites al interior del ente acusador para su procedencia; (iv) la cultura legal vigente en los funcionarios de la Fiscalía, según la cual el éxito de la investigación es la sentencia condenatoria —únicamente y sin diferenciación del delito del que se trate—; y (v) la carencia de una política criminal clara que guíe su aplicación” (p. 37).*

- d) En lugar de la controvertible viabilidad de la declaratoria de la nulidad en las modalidades de interrupción o suspensión pensada por Bernal y Montealegre (2013, tomo II, pp. 1018-1019), en determinadas circunstancias esta clase de audiencias preliminares planteadas evitarían acudir al uso discutible del mecanismo extremo de la invalidación en el trámite del criterio de oportunidad.
- e) El argumento principal y contundente para que se celebren tales audiencias y por ende sea el juez de garantías quien resuelva se circunscribe a que si en verdad el principio de oportunidad es del resorte de la fiscalía, no se puede permitir en los eventos de disenso que el ente investigador evalúe el cumplimiento de lo convenido. De suceder, se convertiría en juez y parte –frente al convenio–, característica que fue una de las principales razones que motivó la reforma procesal penal, que dio origen a la Ley 906 de 2004.

Eso sí, no cabe ninguna hesitación de que el único debate que se expondría en esas excepcionales audiencias preliminares es aquel que atañe a la comprobación del respeto por los compromisos asignados y a la justificación del incumplimiento, por cuanto solicitar la extinción de la acción penal derivada del principio de oportunidad es del resorte exclusivo de la FGN. De acontecer que en alguna de estas dos audiencias propuestas se le otorgue la razón a la defensa, el juez dispondrá que se prosiga con el trámite respectivo del principio de oportunidad, como acudir por segunda vez al “Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada

y Justicia Restaurativa”, en esta ocasión con el propósito de orientarse hacia la renuncia de la acción penal<sup>78</sup>.

La Resolución 4155 de 2016 de la FGN facilita la propuesta formulada en el artículo de la revista *La Defensa* No. 15 que hoy se actualiza (Ospina, 2013), cuando entre el fiscal y la defensa las desavenencias concernientes a la S. del P. a P. sean conciliables, pues le permite al fiscal, a voces del parágrafo 2.º del artículo 10, que “*En el transcurso de la suspensión se podrán modificar las condiciones impuestas o imponer otras, siempre que se lleven a cabo siguiendo los mismos requisitos exigidos para la aplicación del principio de oportunidad y se sometan a la respectiva autorización por parte del juez de control de garantías*” (las negrillas no son originales).

### 13. Crítica a la genérica restricción al principio de oportunidad (S. del P. a P.) cuando se trata de delitos cuyas víctimas son niños o adolescentes

El legislador<sup>79</sup> excluyó el criterio de oportunidad cuando el sujeto pasivo del delito es un niño o adolescente. Las continuas reformas han limitado o suprimido las salidas alternas en las conductas punibles que recaen sobre esta clase de víctimas. Proscripciones que se explican en que la sociedad colombiana, con ímpetu y persistencia, viene reclamando extrema dureza en el castigo para sus agresores. En los casos de gravedad superlativa no se cuestiona que, dada la condición de vulnerabilidad y la afectación a importantes bienes jurídicos, los autores y partícipes merecen un reproche social mayor y, en consecuencia, una pena

---

78 Artículos 323 y 330 del C. P. P.

79 Artículo 324, parágrafo 3.º, del C. P. P.

que sea proporcional a la gravedad del comportamiento y al daño ocasionado (Ospina, 2011).

Con todo, esta prohibición genérica desconoce que la S. del P. a. P. podría ser eficaz en un buen número de delitos contra niños o jóvenes, de conformidad con los fines político-criminales de dicha herramienta. A más que, como recuerda Bedoya, *“debe tenerse en cuenta que la suspensión del procedimiento a prueba no tiene como finalidad exclusiva la reparación a la víctima, como se ha entendido en ocasiones. Aunque ésta es una finalidad importante, según se resaltó en los párrafos precedentes, debe tenerse en cuenta que el artículo 326 va mucho más allá del simple pago de perjuicios, toda vez que **constituye un importante mecanismo jurídico para que la administración de justicia procure una respuesta adecuada, desde la perspectiva de los fines de la pena**”* (2010, p. 129). Forero (2013) explica este último aspecto desde la alternatividad penal (pp. 245 a 247).

Pues bien, no son de recibo las limitaciones que basadas en el denominado populismo punitivo toman como única bandera la prevalencia de los derechos de los niños. Un argumento como este, esgrimido sin reflexiones profundas, conduce a que un señalamiento en contra de una persona sobre la comisión de un delito contra un niño o adolescente arroje matemáticamente como resultado una sentencia de carácter condenatorio (Ospina, 2011), pese a que existen otras variables (inexistencia del hecho, atipicidad de la conducta, comisión de la conducta punible por otro sujeto, etc.).

Otro fundamento en el que se apoyan quienes defienden la política criminal cuestionada es la búsqueda de la pre-

vencción especial o general. Por lo menos desde los años ochenta, cuando surge la criminología crítica y la escuela de Frankfurt, se plantea una visión crítica de la pena<sup>80</sup>. Los fines de la pena son promesas nunca cumplidas por el sistema penal; por esta razón resulta insuficiente legitimar la necesidad de intervención del derecho penal a través de la prevención general positiva o negativa, dado que no existe sustento empírico que nos permita demostrar que dichos fines se materializan en nuestra sociedad. Dichas funciones de la pena terminan instrumentalizando a las víctimas, pues las “usan” para obtener una condena, aun a costa de su propio sacrificio, al exigirles participar en el proceso con el discurso de que el único propósito es “conseguir” la prevención, la cual no se garantiza, ni siquiera la de carácter general. De este modo, aquello que infortunadamente sí se “garantiza” es la revictimización.

Como, se insiste, no se trata de desconocer la indignación que causan hechos dolorosos como los que ha tenido que padecer nuestra niñez, solo que estos han generado tal desdén en la comunidad que se han dejado de lado otras circunstancias. Al respecto cabe la pregunta ¿no es la protección de los menores-víctimas el objetivo de las leyes que se ocupan del tema? Es decir, el ideal será ocuparse de impedir todo aquello que tienda a causar más daño a los niños, incluso la revictimización. Evitar esto resulta tan importante como la prevención de las conductas que atentan contra niños y adolescentes, y ni lo uno ni lo otro se satisface con las prohibiciones. Pero si las conductas delictivas de menor

o intermedio impacto social permiten la aplicación del criterio de oportunidad, el tortuoso trámite del proceso no lo padecerá la víctima. Y, al contrario, gracias a este especial instrumento del período a prueba, la víctima resultará más favorecida que con una pena para su antagonico, pues no se soslaye, como se examinó en los acápite anteriores, que habrá de reparársela y durante un tiempo de hasta tres años el “victimario” se someterá a la vigilancia de la FGN y observará unas condiciones u obligaciones, algunas de ellas en directo beneficio del sujeto pasivo del delito.

Significa lo expuesto que antes de legislar o promover leyes —en sentido amplio—, conviene analizar si esa política de negar de tajo salidas alternativas en donde las víctimas son niños o jóvenes realmente favorece sus intereses al “someterlos” a ser “objetos” de un proceso penal doloroso, con las repercusiones psicológicas que ello puede conllevar para aquellos<sup>81</sup>. Una invitación es la de legislar con objetividad, sin dejarse llevar por el apasionamiento ni el populismo punitivo. Postura respaldada con vehemencia por la C. S. de J., corporación que en la casación 33254 de 2013 formuló la preocupación por la manifiesta inflación legislativa que observa ante la supresión de beneficios de toda índole por la ejecución de cierta clase de conductas punibles mediante la expedición de un cúmulo de normas, las cuales, las más de las veces, no obedecen al resultado de estudios políticos, criminológicos o sociológicos serios,

---

81 La respuesta a este cuestionamiento no es tan simple, como que a través de la Ley 1652 de 2013 ya se solucionó esta crítica, pues esta norma solo se aplica en los delitos relacionados con violencia sexual, acerca de los cuales **no** se está solicitando la aplicación del principio de oportunidad.

sino al mero capricho de quienes las proponen o aprueban, cuando no al interés de un sector de la política, en desmedro de caros principios, derechos y garantías fundamentales, como los de igualdad, legalidad, favorabilidad y proporcionalidad, entre otros.

La Sala Penal de la C. S. de J. ya había puesto de manifiesto el problema del populismo punitivo (2008, rad. 29053) cuando afirmó con desolación lo siguiente:

Hoy, más de cuatro años después de haberse emitido tal advertencia y habiendo transcurrido más de un lustro desde la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 en todo el territorio nacional, es inocultable la parálisis que en la práctica está aquejando al sistema acusatorio en términos de congestión judicial e investigativa, fenómeno en el cual han sido determinantes los retrocesos legislativos que, bajo consignas maximalistas, reiterada e inconsultamente han afectado algunas bases estructurales y otros mecanismos de significativa importancia para la funcionalidad y operatividad del sistema procesal recientemente implementado.

Así, frente a un sistema ineficiente, congestionado y desfigurado en algunos de sus componentes, preocupa la posibilidad de un colapso que conlleve al fracaso del sistema, el cual la Sala se rehúsa a admitir. No solo porque las bondades que el modelo representa en términos de garantías son innegables –por citar algunos referentes: primacía de la libertad, reserva judicial para la afectación de derechos fundamentales, amplitud del ejercicio del derecho de contradicción y mayor protección a las víctimas–, también porque es consciente de que, debidamente engranado y provisto de las herramientas



adecuadas, el modelo escogido está en capacidad de lograr el objetivo de consolidar una administración de justicia penal eficaz y eficiente.

Con tal panorama es indispensable buscar soluciones inmediatas, a la espera de que el legislador responda el llamado vehemente del más alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria; por tanto, se sugiere, además de recurrir a los juiciosos argumentos de la C.S. de J., emplear la interpretación de la ley que acude al espíritu del legislador, ya que en la exposición con relación al proyecto que derivó en la Ley 1312 de 2009, cuyo artículo 2.º se critica, encontramos que uno de los presupuestos que tuvieron en cuenta para incluir las limitaciones al criterio de oportunidad era imposibilitar la utilización de las salidas alternativas cuando se trate de delitos **graves** contra quienes no han cumplido la mayoría de edad. Acerca del tema, se dijo:

*b) Por solicitud de la Senadora Gina Parody, y con el propósito de que autores de delitos como el constreñimiento al elector, la violencia intrafamiliar, algunos abusos sexuales en menores, y otros de similar gravedad no puedan ser objeto de aplicación del principio de oportunidad, se volvió a la pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de seis (6) años, siempre y cuando ocurra la reparación integral (...) (Gaceta del Congreso 378, 18-06-08. Subrayado fuera del texto original).*

Como se observa, las limitaciones están enfocadas hacia los delitos de mayor gravedad —queda abierto el debate respecto de si el 100% de los casos de violencia intrafamiliar alcanzan ese carácter<sup>82</sup>—, por lo que es discutible hacer una

---

82 Parte sup., p. 278.

interpretación que desconozca el querer del legislador y, sobre todo, en perjuicio del procesado, restringiendo los beneficios que se brindan con la excusa de no poder aplicar estas salidas procesales cuando la conducta –sin importar cuál– se cometa contra menores de 18 años. Recuérdese además que las interpretaciones por mandato constitucional y legal en materia penal se realizan en favor del procesado. De apoyarse esa restricción extensiva, continuarán atentando no solo contra el principio constitucional de proporcionalidad, sino contra la esencia de un sistema procesal penal más humano.

Y aun cuando a estas alturas continúa una perspectiva no tan clara frente al uso del principio de oportunidad, por lo menos surgió una luz con relación a los delitos de menor gravedad en la medida en que se espera del procedimiento abreviado que se privilegie la justicia restaurativa, como se aludió al inicio de este documento.

#### 14. Conclusiones

- La S. del P. a P. se entiende como una modalidad de aplicación del principio de oportunidad mediante la cual la FGN pausa la persecución penal durante un período no mayor de 36 meses hasta tanto el indiciado o procesado cumpla con el *plan de reparación* que propuso y con las condiciones que se le fijaron. Cese validado por el grupo designado por el Fiscal General de la Nación en atención a la política criminal del Estado, y que además habrá de ser legalizado por un juez de control de garantías.

- La S. del P. a P. encuentra respaldo constitucional toda vez que tanto nuestra Carta Política como los instrumentos internacionales han proporcionado directrices sobre el manejo de la persecución penal a la luz del discurso de los derechos humanos, donde las salidas, soluciones o mecanismos alternativos asumen un rol preponderante en esta nueva realidad.
- La S. del P. a P. tiene por finalidad constituir un método de reducción del uso de la pena, así como la solución de conflictos por mecanismos de intervención de la propia voluntad de los protagonistas del drama criminal. De igual manera, en el contexto político internacional, la S. del P. a P. materializa la selectividad y priorización de casos en el sistema represivo, evidenciándose así su eficacia y legitimación
- La S. del P. a P. demanda la participación directa de las víctimas por cuanto al configurar una forma de aplicación de justicia restaurativa permite a aquellas interactuar de forma franca con su presunto agresor, a fin de rehabilitar sus derechos y bienes jurídicos vulnerados, sin tener que ser expuestas a los engorrosos trámites de un proceso penal. Además de su lógica restaurativa, posibilita al sujeto pasivo de la persecución penal y a la víctima resolver el conflicto y restablecer sus derechos en un tiempo determinado por la vía del consenso. Adicionalmente, materializa el principio que establece el derecho penal como la *ultima ratio*, descongestiona la administración de justicia, evita la estigmatización generada por un antecedente penal e, incluso, ayuda a aliviar la crisis por hacinamiento carcelario que enfrenta Colombia.

- Desde una interpretación legislativa, el periodo procesal en el cual procede la solicitud de S. del P. a P., en el procedimiento penal ordinario, abarca desde la audiencia de formulación de imputación hasta el inicio de la audiencia de juicio oral; mientras que en el procedimiento penal abreviado, a través de una interpretación analógica, se elevará la petición entre el traslado del escrito de acusación y el comienzo de la audiencia de juicio oral. No obstante, las dos últimas resoluciones emitidas por la FGN en su función de regulación del procedimiento interno para asegurar la aplicación del principio de oportunidad reglamentaron que es factible su empleo desde la denominada “indagación”, es decir, entre la noticia criminal y hasta antes de que se realice la formulación de imputación. En el procedimiento abreviado, por analogía, también sería desde la noticia criminal, pero hasta el citado traslado del escrito de acusación. Frente a estas posibles contradicciones, se sugiere acoger aquella que más convenga al sujeto pasivo de la persecución penal.
- La S. del P. a P. es aplicable a todos los delitos, salvo las prohibiciones legales existentes, las cuales también lo son para las otras dos modalidades: *renuncia e interrupción*.
- Si la S. del P. a P. es aplicable a gran parte de delitos, es coherente que, de igual manera, la mayoría de las causas legales del principio de oportunidad sean susceptibles de adecuarse a la modalidad de suspensión.
- El trámite de la S. del P. a P. incluye características que le son muy propias; sin embargo, por tratarse de una mo-

dadidad del principio de oportunidad, coincide en los requisitos con la *renuncia*, a saber: su aplicación corre por cuenta de la Fiscalía, que ha de contar con fundamento probatorio de responsabilidad del procesado; debe atender alguna de las causales legales y la política penal del Estado; el fiscal radicado tendrá que solicitar un visto bueno del grupo designado por el Fiscal General de la Nación y, por último, se requiere autorización de un juez de control de garantías. Por tanto, no es una figura independiente del principio de oportunidad ni es un subrogado penal o mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, como lo es la “suspensión de la ejecución de la pena”.

- A pesar de los múltiples beneficios del principio de oportunidad en su modalidad de suspensión, no se ha empleado en un número significativo (apenas el principio de oportunidad, de modo general, en un 0,06% de las salidas de las noticias criminales, según la Corporación Excelencia a la Justicia, 2015), sin ninguna razón de fondo, sino en corresponder a una facultad discrecional. Por consiguiente, es necesario que los defensores dominen los requisitos para su procedencia, buscando de esta manera que el ente fiscal no deniegue el empleo de la citada figura movido por percepciones subjetivas y eviten así que se presenten contradicciones con la esencia de las salidas alternativas.
- No hay duda respecto de la utilidad de esta novedosa figura procesal en Colombia, pues si el procesado supera el período a prueba cumpliendo con los compromisos adquiridos, lo que sigue es la extinción de la acción penal. Lo contrario, agotar el proceso penal, es perjudicial

para los protagonistas comoquiera que hasta ventilarán ante la opinión pública situaciones que en muchos casos solo reviven momentos perturbadores, sin alcanzar lo más relevante, esto es, la solución del conflicto derivado del delito.

- Tanto en la negociación para la aplicación de la *suspensión* que se adelanta con el fiscal radicado, como en la concierne audiencia preliminar que busca su aprobación es forzoso refutar las condiciones impertinentes o excesivas que pretenda fijar la Fiscalía. Lo anterior, con base en los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.
- Se propugnan dos nuevas audiencias preliminares: una “de verificación del cumplimiento de las obligaciones en la S. del P. a P.” para los eventos en los cuales por una causa razonable el procesado no honre una o más de las obligaciones impuestas si la justificación fue rechazada de plano por el fiscal radicado; la segunda, de “verificación de justas causas que impiden el cumplimiento de las obligaciones en la S. del P. a P.”, cuando no exista consenso entre el procesado y la fiscalía respecto del cumplimiento del plan de reparación a la víctima o las condiciones impuestas. Cualquiera de los dos conflictos debería disiparlo un juez de control de garantías; de tal modo se garantizan el principio de imparcialidad y la división de roles, que se vulneran si la FGN, pese a estar revestida de tales facultades, actúa de modo arbitrario.
- Se considera que la limitación legal que impide aplicar el criterio de oportunidad cuando la víctima de la conducta dolosa es un niño o adolescente es susceptible de inter-

pretaciones jurídicas favorables. A la espera, *lege ferenda*, de su modificación legislativa para que solo se dirija tal prohibición a los delitos dolosos de gravedad superior.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional - USAID (2012). *Técnicas del proceso oral en el sistema penal acusatorio colombiano. Manual General para Operadores Jurídicos* (2.ª ed.). Bogotá: Autor.

Armenta, T. (2004). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. 2.ª. Marcial Pons. Barcelona.

Bayona, Gómez, Mejía & Ospina, V. (2017). Diagnóstico del Sistema Penal Acusatorio en Colombia. En *Revista Acta Sociológica*, núm. 72: 71-94 (enero a abril). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Bazzani, D. (2006). La terminación anticipada del proceso penal por consenso y el principio de oportunidad. Capítulo 1. *Reflexiones sobre el Nuevo Sistema Procesal Penal. Los grandes desafíos del Juez Penal Colombiano*. Colecciones de Derecho Penal No. 2. Colombia. Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Bedoya, L.; Guzmán, C. & Vanegas, C. (2010). *Principio de oportunidad bases conceptuales para su aplicación*. Fiscalía General de la Nación. Bogotá.

Bernal, J. & Montealegre, E. (2013). El Proceso Penal. Tomo I. *Fundamentos constitucionales y teoría general*. 6.ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Bernal, J. & Montealegre, E. (2013). El Proceso Penal. Tomo II. *Estructura y garantías procesales*, 6.ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia

Colombia – Congreso de la República (1968). Ley 74 de 1968 (CADH).

Colombia – Congreso de la República (1972). Ley 16 de 1972 (PIDCP).

Colombia – Congreso de la República (1968). Ley 32 de 1985 (Convención de Viena).

Colombia – Constitución Política (1991).

Colombia – Congreso de la República (2000). Ley 599 de 2000.

Colombia – Congreso de la República (2000). Ley 600 de 2000.

Colombia – Congreso de la República (2000). Ley 640 de 2001.

Colombia – Congreso de la República (2004). Ley 906 de 2004.

Colombia – Congreso de la República (2005). Ley 941 de 2005.

Colombia – Congreso de la República (2006). Ley 1098 de 2006.

Colombia – Congreso de la República (2008). *Gaceta del Congreso* Nos. 261 y 368.



Colombia – Congreso de la República (2013). Ley 1652 de 2013.

Colombia – Congreso de la República (2017). Ley 1826 de 2017.

Corporación Excelencia a la Justicia (2012). *Balance del funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio*. Boletín de Actualización 2010-2011. Bogotá. USAID.

Corporación Excelencia a la Justicia (2015). *Balance diez años del funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia (2004-2014)*. Análisis de su funcionamiento y propuestas para su mejoramiento. Bogotá: USAID.

Daza, A. (Director de Investigación); Ruiz, J. & Suárez, A. (Auxiliares de Investigación). (2010). *Las causales de aplicación del principio de oportunidad en La Ley 906 de 2004*. Bogotá. Universidad Libre.

Fiscalía General de la Nación (2004). Resolución 0-6657.

Fiscalía General de la Nación (2004). Resolución 0-6658.

Fiscalía General de la Nación (2008). Resolución 0-6618.

Fiscalía General de la Nación (2009). *Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá.

Fiscalía General de la Nación (2009). Resolución 0-3884.

Fiscalía General de la Nación (2012). Resolución 0-0692.

Fiscalía General de la Nación (2014). Resolución 0-0919.

Fiscalía General de la Nación (2014). Resolución 1168.

Fiscalía General de la Nación (2016). Resolución 2370.

Fiscalía General de la Nación (2016). Resolución 4155.

Forero, J. (2006). *Aproximaciones al estudio del principio de oportunidad*. Grupo Editorial Ibáñez.

Forero, J. (2013). *Aproximación al estudio del principio de oportunidad*. Segunda Edición. Universidad del Rosario y Grupo Editorial Ibáñez.

Gómez, C. & Guzmán, C. (2016). *La oportunidad como principio fundante del proceso penal de la adolescencia*. Segunda Edición. Ediciones Nueva Jurídica.

Gómez, C. (s. f.). *La oportunidad como principio complementario del Derecho Penal*. Colección de Derecho Penal No. 3. Instituto del Ministerio Público.

Guerrero, O. (2007). *Fundamentos teóricos constitucionales del proceso penal*. Bogotá. 2.<sup>a</sup> edición ampliada. Ediciones Nueva Jurídica.

Lobo, A. (2016). La mediación penal como programa de justicia restaurativa en el procedimiento penal colombiano. *Cuadernos de Derecho Penal* vol. 16. Universidad Sergio Arboleda.

Matyas, E. (2009). Régimen de Privación de la Libertad en el Sistema Penal Acusatorio. *Revista Republicana*. Bogotá, D.

C.: Corporación Universitaria Republicana.

Mestre, J. (2010). La suspensión del procedimiento a prueba. El mecanismo procesal para implementar las actuales tendencias de la persecución criminal. *Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI Derecho procesal*. Tomo V. Bogotá, D. C.: Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis S.A.

Mestre, J. (2017). *La adopción del principio de oportunidad. Adecuada selectividad discrecional de casos y medidas en la ejecución de la política criminal*. Bogotá, D. C., Pontificia Universidad Javeriana y Grupo Editorial Ibáñez.

Miranda, M. (2007). El populismo penal (Análisis crítico del modelo penal securitario). *Jueces para la Democracia* 28. Madrid.

Moya, M. (2012). Curso de nivel de énfasis. Tomo II, *Responsabilidad Penal de Adolescentes*. Bogotá, D. C. Defensoría del Pueblo y USAID.

Moya, M. (s. f.). Salidas alternas y derecho de defensa. Arias, J. & otros. *Plan Nacional de Capacitación Sistema Nacional de Defensoría Pública*. Tomo II. Bogotá, D. C. Defensoría del Pueblo y USAID.

ONU – Asamblea General (1990). Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Resolución 45/110.

ONU – Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990).

Directrices sobre las funciones de los fiscales. La Habana.

ONU – Consejo Económico y Social (2000). Resolución 14.

Ospina, V. (2005). Suspensión del procedimiento a prueba. Arias, J. & Otros. *El defensor público en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá. Defensoría del Pueblo.

Ospina, V. (s. f.). Suspensión del procedimiento a prueba. Arias, D. & otros. *Manual del Defensor Público*. Bogotá. Defensoría del Pueblo.

Ospina, V. (2011). En pro de los jueces y los defensores frente a las peticiones y decreto de la libertad provisional por vencimiento de términos. Revista *La Defensa* de la Defensoría Pública de Colombia, N° 12, Bogotá, D. C.

Ospina, V. (2015). Análisis de la salida alterna “aceptación de cargos”: Cuestionamientos y propuestas desde la defensa pública. *Colección Opúsculos de Litigio Estratégico Institucional* No. 3. Bogotá: Defensoría del Pueblo.

Perdomo T., Jorge F. (2005). *Los principios de legalidad y oportunidad. Fundamentos constitucionales y teórico-penales, y su regulación en el derecho procesal penal colombiano*. Bogotá. Universidad Externado.

Real Academia Española (2012). *Diccionario de la lengua española*. Disponible en: [http:// lema.rae.es/drae/?val=libertad](http://lema.rae.es/drae/?val=libertad).

Saray, N. (2013). *Incidente de reparación integral de perjuicios en la Ley 906 de 2004*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación y Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

Tocora, F. (2005). En la reforma procesal penal en América Latina. Capítulo *Criminológico* vol. 33 (4). Recuperado de [http:// www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_](http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_)

Torres, D. (2015). *La pena de prisión perpetua en Colombia*. Tesis de Maestría. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Torres, D. (s. f.). “Sistemas Procesales”. Unidad 4 *Principio de oportunidad. Especialización E-learning en “Sistema Penal Acusatorio”*. Bogotá. Universidad Católica de Colombia. (Módulo virtual).

Villanueva, J. (2011). El principio de oportunidad justicia restaurativa, transicional y transaccional, mediación penal y conciliación civil. *El Sistema Penal Acusatorio*. Medellín. 2.ª edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Vitale, G. (2004). *Suspensión del proceso penal a prueba*. Buenos Aires. 2.ª edición. Editores del Puerto.

## JURISPRUDENCIAS

### Corte Constitucional

C-371 de 2002

C-979 de 2005

C-095 de 2007

C-936 de 2010

C-387 de 2014



SU-458 de 2012

T-917 de 2006

### **Corte Suprema de Justicia - Sala Penal**

Casación radicado n.º 29 183 de 2008.

Casación n.º 33 510 de 2010.

Casación n.º 33 254 de 2013.

Revisión n.º 39 201 de 2013.



**Defensoría  
del Pueblo**  
COLOMBIA

Carrera 9 No. 16-21  
Tels.: 57-1 314 4000  
57-1 314 7300  
Bogotá, D. C., Colombia

[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)  
[info@defensoria.gov.co](mailto:info@defensoria.gov.co)